S16. 62-02

Ayuntamiento de LEZO

AÑO DE 1821-1839

Sección E

Negociado 5

Serie II

Libro núm. 1

Expediente núm. 1

Folios

ASUNTO

RELACIONES CON AUTORIDADES MILITARES

MILICIAS FORALES Y VOLUNTARIAS

EXPEDIENTE

Comunicaciones, circulares y otros documentos relativos a la creación y sostenimiento de fuerzas armadas, tales como la Milicia Nacional, Cuerpo de Voluntarios Realistas y armamento foral de Tercios.

E-5-

Sirvase V.S. prevenir al Sargento del Regim.to
Infanteria de Extremadura Ygnacio Segura se ynte-
sente á la mayor brevedad, quien desde luego pido haberse
dirigido á Yeharo que es para donde le libré el seguro de
que me habla V.S. en su oficio de ayer, por haber sido
el Ayuntamiento Constitucional de aquel Pueblo el
que solicito un Sargento para instruir á los ind.s
de su Milicia Nacional. con lo q.e contesto al
mencionado Oficio de V.S.

Dios guarde á V.S. muchos años San
Sebastian 13. de Marzo de 1821

Gabriel de Mendinueta

Sor
D. Alcalde Constitucional de la universidad de Lezo

Ayuntam.to Constitucional de esta Villa de Lerin.

E-5-IV

Diputacion provincial de
Guipuzcoa

Con ftha. de 6 de noviembre ult.o previne á V.S. por oficio circular que arreglase desde luego la Milicia Nacional y que para el dia 30 del mismo mes le embiase el estado de su fuerza; mas viendo q.e no ha cumplido V.S. este encargo, no puedo menos de prevenirle nuevamente, que para el dia 20 de este mes me remita dho. estado, afin de que pueda formar por mi el gral. respectivo á toda la Provincia para embiarlo por el mes de Enero proximo á las cortes segun se halla mandado por ellas.

En el caso de que no me remita V.S. el mencionado estado para dho. dia 20 del actual, me veré precisada embiar á una comisionada á esta de los individuos del Ayuntam.to, para obtenerlo y traermelo, pues que el caso no admite mayor espera

Dios gue á V.S. m.s a.s Tolosa 9 de Dic.e de 1821

El Jefe político

Al Ayuntam.to Constitu.l de Lerin

Ayuntam.to Constitucional de esta Universidad de Lero.

E-5

José Ygnacio de Mantenola Ciudadano Español Vecino de ésta con el debido respeto á V.S. expone: Que la partida de Voluntarios Nacionales de esta citada Universidad se compone de cinco Individuos por cuyo Xefe se halla nombrado el Exponente y como tal en su nombre y en el de sus Compañeros hace presente á V.S. que dha partida subsiste con cuatro fusiles inutiles y sin municion ninguna para cualquiera Servicio Patriotico q.e se ofrezca. Se halla V.S. noticioso de los puros sentimientos que reinan en el Exponente y toda la partida, como algunos de ellos incluso el representante manifestaron cuando la faccion de Salvatierra q.e incorporados á la Partida de Plasencia fueron á tolosa en donde permanecieron de orn del S.or Gefe politico hasta q.e ordenó el regreso á su hogar, y aun tienen el honor de ser de los primeros Voluntarios que ofrecieron sus servicios á dho S.or Gefe politico por medio de O.n Olas de Escoiara Vecino de Tolosa, aunque cuando la de Navarra, Circulo no han puesto en practica sus deseos á la par de todos con harto sentimiento suyo por la inesperada novedad q.e han esperimentado Sabe V.S. por tanto deseando estan prevenidos para todo lance q.e ocurra y para conservacion del orden publico y escarmiento de las facciones q.e traten de perturbarlo A V.S. sup.ca se sirva de hacer á dho S.or Gefe politico el pedido de cinco fusiles utiles con municiones, tunas y bayonetas y alguna Pemesa de municiones, Es favor que espera Conseguir de V.S. de que quedará indeleblemente agradecido.

Lero 31 de Enero de 1822 // José Ygn.o de Mantenola

E-5

El decreto de las Cortes de 4 de Octubre de 1820 circula-
do por mi en 16 del mismo mes, previene en su
art.o 1.o, que las Diputaciones provinciales son quienes
cuando se hallan Reunidas, deben excusar y
Resolver todo asunto Relativo á las Milicias Na-
cionales.

Estando, pues, Reunida en la actualidad la
Diputacion provincial, no puedo menos de pasar
á la misma, como lo he hecho acreglandome al
citado Decreto de las Cortes, el oficio de V.S. de
fha de 3 de este mes, en que hace presente la neces-
dad de que se le faciliten unos cinco fusiles comun
bayonetas y municiones y.a
la Milicia Nacional Voluntaria de ese pueblo.

Dios gue á V.S. m.s a.s Tolosa 8 de feb.o de 1822

El Caudillo Inspector

Al Ayuntam.to Constitucional de Lezo

E-5-IV

COR. POLIT. DEL PROV. DE GUIPUZCOA

En vista del pedido de armas y municiones hecha por la Milicia Voluntaria de ese pueblo, dirijo a V.S. el correspond.te oficio para el Sr. Comandante militar de esta Provincia a fin de que reuniéndole por medio de su comisionado pueda recibir estas armas y municiones

Dios gue. a V.S. m.s a. Tolosa 7 de Julio de 1822

El Conde de Villafuertes

Al Ayuntamiento Constitucional de Leo

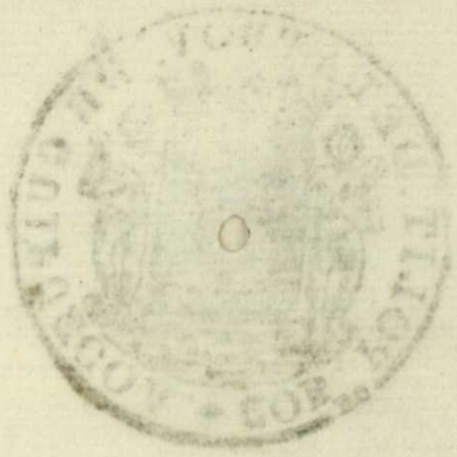

E-5-14

N 2

Diputac. prov.ª
S. Sebastian

El S.or Presidente de esa Diputacion de esa
Prov.ª ha comunicado á la misma la Rl. orn
siguiente

"Con la Venimuda = Seccion 2.ª Pro.ª Po-
litico = Sin embargo de que por el Decreto a
las Cortes de 23 de Junio ultº eran cometida
esclusivamente á los Ayuntamtos y Dipnes
provinciales la organizacion de la Milicia
nacional local ha creido conve. S.M. en
consideracion al estado actual de la nacion,
exci'tar el celo de las Dipnes provinciales, y
llamar eficazmente su atencion á un objeto
de tanta importancia y trascendencia, a fin
de que ellas por si mismas y ayudadas por
los Ayuntamtos, cuya actividad y energia
deberan promover por todos los medios que
les facilitan las atribuciones q.e les estan
señaladas, y el concepto y confianza de que
deben gozar en sus provincias, activen y
promuevan con celeridad la organizacion
y armamto de la Milicia nacional local
cuyos servicios han sido ya tan importantes
en apoyo y defensa de la Constitucion Real
Monarquica, y deberan serlo mucho mas
cuando, aumentado su numero y organi-
zada completamente, adquiera el grado
de fuerza q.e debe tener para imponer

y convocar a los ciudadanos de la Comunidad.

Lo comunico a V.S. para su inteligencia y la de esa Dip. prov. Dios gue a V.S. m.a. Madrid 29 octe de 1822 = Garcia = Sr. Gefe Polit.co de la Provincia de S. Seb.n

En su vista circulo el celo de V.S. a que, penetrado de las ventajas que proporciona el ultimo establecimiento de la Milicia Nacional local, verifique V.S. a la mayor brevedad la organizacion de la de ese pueblo, segun lo mandado por el Decreto de las Cortes de 29 de Junio ultimo cuyo exemplar acompaño de V.S. el Sr. Gefe Polit.co en 17 de Agosto de este año

Dios gue a V.S. ms.a. S. Seb.n 5 de Sept.e de 1822

El Conde Villafuentes

Al Ayuntamiento Constitucional de Lezo

E-5-IV

Diputacion Prov.l
de San Sebastian

Con fecha de 17 de Agosto ultimo se
comunicó á V.S. el decreto de las Cortes de 29 de
Junio ultimo, que comprende la ordenanza para el
regimen, constitucion y servicio de la Milicia na-
cional local; y siendo indispensable que se cumpla
sin mas tardanza, arreglando desde luego la Mili-
cia local segun lo prescrito por dho decreto, encar-
go á V.S. estrechamente que se apresure á ponerlo
en observancia, dandome parte á vuelta del correo,
de los pasos que ha dado V.S. y del estado en que
se halla este grave asunto en ese Pueblo.

Dios gue á V.S. m.s a.s San Sebastian 5 de
Noviembre de 1822.

P.y d.S.S.P.
Angel Mauriñez
Secretario

Al Ayuntamiento Constitucional de Lezo

GOBIERNO POLITICO

DE LA

Provincia de S. Sebastian.

E-5-IV

Penetrada la Diputacion de los deberes de los Ciudadanos Colaboradores que estan comprometidos á sostener los justos derechos de ella, y particularmente los de esta Provincia, que siempre ha sido la primera en el peligro, en el que presentando ambos á la vez, mayores alientos á la defensa se consigue al mismo tiempo tiempo la doble ventaja de que tan dignos Ciudadanos no sean sorprendidos aisladamente en sus respectivas partidas por el enemigo que amenaza con tan injusta agresion; he resuelto de acuerdo con la Diputacion Prov. y de las autoridad militar, que si invite, como lo hago, á que se presten á formar un cuerpo unido, del cual se dara la organizacion mas analoga á su instituto, á sus justos deseos, y á las atenciones que exigen las circunstancias.

A este fin siendo indispensable convocar previamente a todos los individuos de dha Milicia Voluntaria que quieran hacer este preferente servicio para que se reunan en un punto, prevendra V. a los que de dha. clase esten comprendidos en el termino de su jurisdiccion que se presenten á esta Ciudad el dia 18 del actual á la tarde, debiendo entender que los que sean de edad de 20 á 26 años, y no se presten á contraer el sorteado servicio de preferencia deberan hacer entre el Batallon de Voluntarios de Guipuzcoa dispuesto por la Diputacion Prov., y pasar en su consecuencia al punto respectivo señalado en su circular de 13 del corriente.

Dios guar

á O. mi L. de San Sebastian 1.o de P.

20 de 1823.

Joaq.n Ibarbur

Al Ayuntamiento Const.l de Leon

E-5-IV

Al ordon con. vuelta y grande sumim.to la
aplicac.on verval que acaban de hacerme los
Com.te Generales ord.s. Al entregarme la lista de
Mozos de pueblo que estos han de obedecer
la orden de que vinieren oy a medio dia a'
esta Aud.a segun lo prevenido por mi circular
de 13 del actual.

Sin proveer bien sensible y perjudicial,
el tanto mas reprovable quanto me hallaba
persuadida de que Nueva Orden la deroga
da revolucion del 5 del cor.te en que en compensa
cion del reemplazo del ejercito à quintos para
que sirvan los Mozos por dos à tres años de
semana del enduimos regim.to se limitase su
servicio al tiempo que dure la guerra contra
el Gobierno Frances, y que reunidos los Mozos
del paiz en un Batallon, mandados por Oficiales
Vascongados, hagan el servicio en la misma
Prov.a

Un extremo contrastando con que usando los Mozos
son llamados p.a obrar contra los Franceses entre
propia Prov.a exige prontos y energicos medi-

y p.a q.e no pueda ser nombrado en la de ese
Carnaval nose de proceso el proximo Carnaval
debe apercibirse al efecto cumplimiento de
las disposiciones siguientes

1.a Todo Mozo de la Ciud.d que pretenda ser electo
Alcalde y cada Alcalde de Barrio, y todo que pueda ser
nombrado para qualquiera de estos destinos, debe
hallarse en la Casa Consistorial de esta Ciudad p.r
la tarde, y la acompañara al Alcalde ò comi-
sionado, que Ayuntam.to tuviere designado para
tomar a dha hora.

2.a Todo Mozo de la Ciud.d designado como circular
del 13 que dejase de venir a esta Ciudad p.r las
4 de la tarde del dia de mudanza sera de
Claro como prófugo y desertor: se darán
ordenes a los destacam.tos militares, p.a que los
aprehendan, y sean conducidos a esta de guarnicion
en los Regimientos del ejercito permanente.

La Diputacion no podra menos de tomar todas
las providencias que estime oportunas p.a graduar
la exactitud de las Obligaciones que previene este
Ayuntam.to à fin de que tengan efecto las disposi-
siones que dejo expresadas, y exija de lo con-
trario la responsabilidad que pueda caer sobre
ellos, que es cuanto se ofrece, que es mas
particular

Dios gue a V.S. m.s a. Sanlucar 17 de
Marzo de 1823

Diag.o Alcaiturr
Presid.te

Al Ayuntam.to Constitucional de Lebrija

Pedro Diaz Secret.o interino

GOBIERNO POLÍTICO
DE LA PROVINCIA DE
GUIPUZCOA.

POR el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real orden, que á la letra dice así:

"GOBERNACION DE LA PENINSULA.=*Seccion de Gobierno político.*

"El REY se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

"Don FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente: "Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente Reglamento adicional al de 31 de Agosto de 1820 para la Milicia nacional. ARTICULO 1.° Los Ayuntamientos de los pueblos quedan autorizados desde la publicacion de este decreto para recibir en clase de Milicianos voluntarios á todos los que se presenten con las circunstancias prescritas, esten ya ó no alistados en la Milicia nacional no voluntaria. ART. 2.° La facultad de admitir voluntarios concedida á los Ayuntamientos se entenderá por el tiempo de cuatro meses, contados desde la publicacion de este decreto, para todos los individuos que en la actualidad sean mayores de diez y ocho años. Los que despues de los cuatro meses siguientes á la publicacion vayan cumpliendo la referida edad, podrán entrar tambien en la clase de voluntarios, con tal de que lo soliciten dentro de los cuatro primeros meses siguientes al dia en que la hayan cumplido. ART. 3.° Si por la nueva admision de voluntarios se aumentase la fuerza en términos que permita la formacion de otras compañías ó batallones, segun lo prevenido en el artículo 8.° del Reglamento de 31 de Agosto último, quedan igualmente autorizados los Ayuntamientos para verificarlo, asi como para subdividir desde luego los que actualmente existen en el número de los que permita la fuerza conforme al mismo artículo, al cual deberán arreglarse todos exactamente, asi en este punto como en el número de Oficiales, Sargentos y Cabos que designa. ART. 4.° No se admitirá en lo sucesivo ningun voluntario sin que reuna las circunstancias prescritas en el Reglamento de 31 de Agosto y aclaraciones posteriores; siendo tambien condicion indispensable la de tener casa abierta, propiedad, rentas ú oficio con taller para subsistir, ó ser hijo del que tenga estas circunstancias. ART. 5.° Sin embargo de lo prevenido anteriormente respecto á la nueva admision de voluntarios, continuará el alistamiento general y la formacion de la Milicia nacional, sujetándose los Ayuntamientos rigorosa y extrictamente al Reglamento y aclaraciones posteriores, para no inscribir á los que se hallan exceptuados, y á los que no tengan la condicion indispensable indicada en el artículo precedente, que ha de abrazar á todos los que nuevamente se inscriban. ART. 6.° En los batallones, compañías, mitades y escuadras de voluntarios susistirán los individuos que actualmente existan, tengan ó no las circunstancias prevenidas; pero en los cuerpos que se han formado á consecuencia del Re-

glamento de 31 de Agosto, se exceptuarán desde luego por los Ayuntamientos los que hayan sido inscritos, á pesar de la falta de cualquiera de ellas, ó de la que se menciona en el artículo 4.° de este decreto. ART. 7.° En atencion á la actual escasez de armas para surtir á toda la Milicia nacional, se empezará por distribuir las que existan ò se adquieran en lo sucesivo entre los Milicianos voluntarios. ART. 8.° Si en cualquier pueblo no hubiese fuerza alguna de voluntarios, ó si la que hubiere se conceptuare insuficiente, el Ayuntamiento respectivo expondrá al Gefe político la necesidad de armar alguna parte de la Milicia nacional no voluntaria; y este Gefe, de acuerdo con la Diputacion provincial, y previo el conocimiento de las causas que dicten esta medida, la aprobará ó desaprobará, proveyendo lo conveniente en el primer caso para que se proporcione el número de armas que necesite. Si la Diputacion provincial no se hallare reunida, se observará en este punto lo prevenido en el artículo 2.° del decreto de las Córtes de 4 de Octubre del año próximo anterior. ART. 9.° Si en algunos pueblos donde exista Milicia nacional de ambas clases estuviere ya acordada la union en un solo cuerpo de los que se alistaron á consecuencia del Reglamento citado, con los que se anticiparon á él, formarán todos un solo cuerpo que se considerará para los efectos de este decreto, como si totalmente hubiese sido de voluntarios desde el principio, y no se exceptuarán de consiguiente los individuos que carezcan de alguna de las circunstancias prescritas. ART. 10. Sin embargo de lo prevenido en el artículo 71 del Reglamento, respecto al sombrero redondo que en él se señala como parte del uniforme de los cuerpos de Milicia nacional de infantería, podrán sus individuos usar de morrion ó sombrero, siempre que todos se uniformen. ART. 11. En cada uno de los batallones de Milicia nacional, cuando se componga al menos de seis compañías, podrá formarse una de granaderos y otra de cazadores, usando la primera de dragonas encarnadas y un plumero del mismo color, y la segunda aquellas y este de color verde. ART. 12. A cualquier individuo de la Milicia nacional que hubiese servido voluntariamente en ella con honradez, actividad y zelo, si llegase el caso de entrar por suerte ó de otro modo en el servicio del Ejército permanente ó Milicia nacional activa, se le abonará para cumplir su empeño en estas dos clases la cuarta parte del tiempo que hubiere servido en aquella. ART. 13. En los pueblos en que actualmente haya formados ó lleguen á formarse dos ó mas batallones, se nombrará un Coronel para el mando de todos ellos. Este nombramiento, que se renovará de dos en dos años, como el de los demas Gefes, se hará por estos y un Oficial por clase de cada batallon elegido con anterioridad entre los individuos de la misma. ART. 14. Si un Oficial, Sargento ó Cabo de la Milicia nacional formada en cumplimiento del Reglamento de 31 de Agosto último quisiese incorporarse individualmente á la voluntaria, quedará exonerado en esta del destino que desempeñaba en aquella; pero si la incorporacion fuese de una mitad de compañía ó mas, los individuos de dichas

clases seguirán desempeñando las funciones de las mismas, como propietarios si hubiere vacantes, ó como supernumerarios si estuviese completo el número de aquellas. ART. 15. No se acreditará haber ninguno á los Milicianos por el servicio que hagan dentro de su pueblo y têrmino respectivo; pero cuando pasaren de este se abonará á cada Sargento, Cabo y Soldado cinco reales de vellon por dia. ART. 16. El Ayudante donde lo haya, y donde no el segundo Comandante, acreditará los dias de haber que deben abonarse á cada individuo por medio de una certificacion con el visto bueno del Gefe ó Comandante, siendo ambos responsables de la legitimidad del documento, que despues de examinado y aprobado por la Autoridad política á quien corresponda, pondrá el *dése*, y se hará efectiva la cantidad á los individuos. En los pueblos donde no hubiese mas que un Oficial, este pondrá el visto bueno, y el Sargento la certificacion; mas donde solo hubiere Sargento ó Cabo, este pondrá la certificacion, y la autorizará el Síndico con su visto bueno. ART. 17. Estos haberes los abonarán los Ayuntamientos de los fondos públicos, respecto á que el servicio se dirige solo al bien y seguridad de los mismos pueblos. ART. 18. En las plazas de armas y en las capitales, pueblos de costa y frontera donde haya piezas de artillería, se podrá formar por cada seis compañías de Milicia nacional de infantería una de artillería de la clase de voluntarios. ART. 19. El uniforme de la Milicia nacional de artillería será igual al de la infantería prescrito en el artículo 71 del Reglamento, sin otra diferencia que la de una bomba á cada lado del cuello, y pudiendo usar tambien de morrion, conforme se permite en este decreto. En los pueblos donde haya establecida Milicia voluntaria de artillería se les permitirá el uso del uniforme que tengan adoptado. ART. 20. Si la fuerza de Milicia nacional de artillería en una poblacion no fuese suficiente para formar compañía, se observarán en la organizacion segun su número las reglas prescritas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del Reglamento. ART. 21. Una compañía de artillería se compondrá de un Capitan, un Teniente, dos Subtenientes, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros, nueve segundos, cuarenta y ocho Milicianos, y uno ó dos Tambores. ART. 22. De dos á tres compañías formarán una brigada, que mandará el Capitan primer nombrado, y tendrá un Ayudante mayor de la clase de Teniente, y otro segundo de la de Subteniente. ART. 23. De cuatro á ocho compañías compondrán un batallon, cuya Plana mayor será de un Teniente Coronel Comandante, un primer Ayudante de la clase de Capitan, y un segundo de la de Teniente. ART. 24. En el nombramiento y duracion de los empleos de Gefes y Oficiales, asi como en todo lo demas que no se oponga á los artículos precedentes, observará la Milicia nacional de artillería las mismas reglas prescritas para las otras armas. ART. 25. Las compañías de Milicia nacional de artillería que ya exísten se sujetarán en su organizacion, y segun su fuerza, á lo que establecen los artículos anteriores.

Art. 26 Los individuos de Milicia nacional que se hallen de guardia en puntos de la fortificacion de una plaza de guerra ó puesto fortificado, estarán á las órdenes del Gobernador ó Comandante militar; pero sin quedar sujetos por esto á otras penas que las señaladas en el Reglamento, fuera de los casos que expresa el artículo 68 del mismo. Art. 27. Cuando la Milicia nacional de artillería no haga el servicio de su instituto, alternará en el de infantería con los cuerpos de esta clase. Art. 28 En el estado anual de la fuerza de la Milicia nacional que los Gefes políticos deben formar y dirigir á la Diputacion permanente en el mes de Enero para conocimiento de las Córtes, luego que se reunan, segun se previene en el artículo 82 del Reglamento, se expresará con distincion de pueblos y armas la fuerza voluntaria y no voluntaria que exista armada, y el número de individuos que contribuyen con la cuota señalada por hallarse exceptuados del servicio personal. Madrid 4 de Mayo de 1821.=Antonio de la Cuesta y Torre, Presidente. = Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario. = Manuel Luis Gonzalez Allende, Diputado Secretario." Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y de mas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 9 de Mayo de 1821."

„De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1821.=*Ramon Feliú.*=Señor Gefe Político de la provinciade Guipúzcoa."

Y lo traslado á V. S. para que poniéndolo desde luego en noticia de ese vecindario, se lleve á puntual cumplimiento, advertiéndole que los cuatro meses dentro de los cuales se admitirán voluntarios empezarán á correr en todos los pueblos de esta Provincia en 24 del corriente mes de mayo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Tolosa á 18 *de Mayo de* 1821.

El Conde de Villafuertes.

Al Ayuntamiento Constitucional de *Lizo*

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

GUIPUZCOA.

E-5-IV

La Serenisima Junta de Gobierno de España é Indias me dice lo siguiente:

„ Habiendo acudido á la Junta Provisional de Gobierno de España é Indias varios Ayuntamientos quejándose de la arbitrariedad con que algunos Gefes y Comandantes de partidas obligan indistintamente á los mozos de los pueblos á tomar las armas para aumentar sus respectivas fuerzas con perjuicios trascendentales en particular á la agricultura; como asimismo de las exacciones indebidas que partidas desconocidas hacen, de raciones y otros efectos, se ha servido S. A S resolver:

1.ª Quedan prohibidos generalmente los alistamientos y saca de mozos de los pueblos como no proceda órden del Gobierno comunicada á quienes corresponda.

2.ª Los Generales destinados á la organizacion de Divisiones Reales que necesiten hombres para el completo de la fuerza que respectivamente les está designada, deberán solicitarlos de la Junta Provisional de Gobierno; y S. A. con presencia de la ordenanza de remplazos de 1800, y Real instruccion adiccional de 1819, determinará lo que juzgue mas conveniente.

3.ª Las partidas realistas sueltas se incorporarán á la mayor brevedad á las Divisiones Reales Españolas, ó se someterán à las órdenes de los Capitanes ó Comandantes Generales de las Provincias, para que de este modo puedan ser mas útiles sus servicios en las presentes circunstancias.

4.ª Las partidas sueltas ó guerrillas que no den cumplimiento al artículo anterior quedan privadas de toda consideracion militar sin perjuicio de las demas providencias que tomará el Gobierno.

5.ª Las Justicias de los pueblos no facilitarán raciones ni ningun otro auxilio á los destacamentos ó partidas que no presenten el correspondiente pasaporte del General en Gefe, de la division de que dependan ó de los Capitanes ó Comandantes Generales á cuyas órdenes sirvan. Todo lo que digo á V. para su inteligencia, cumplimiento y circulacion en el distrito de su mando.

Dios guarde á V. muchos años. Cuartel general de Vitoria 22 de Abril de 1823 =*Eguia* =Presidente."

Lo que comunico á U para su publicacion y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Tolosa 26 de Abril de 1823.

El Diputado General.

José Joaquin Hermoso de Hordorica.

Por la M. N. Y M. L. Provincia de Guipuzcoa. Su secretario interino.

Luis Arocena.

N. y L. *Vº Bº Secº*

nal
una
del

†

En Diputacion de este dia se me ha presentado un oficio de D. Francisco María de Gorostidi Coronel Comandante de mi 1.er *Batallon que á la letra dice asi:*

" M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.= La desercion que ha sufrido mi Batallon de cierto tiempo á esta parte es tan excesiba, que no puede menos de llamar toda mi atencion, no solo á evitarla para lo sucesivo, sino tambien para recojer los que por su arbitrariedad se han separado de las Banderas en que se habian alistado. Para conseguir este objeto tan interesante al Real Servicio, cuento con la cooperacion de V. S. y de las Justicias de su distrito: en consecuencia me dirijo á V. S. invitándole con todos mis esfuerzos, á fin de que despligue su celo bien acreditado, expidiendo las mas enérgicas órdenes á los Alcaldes y Ayuntamientos de los Pueblos, para que sin la menor demora intimen á los desertores voluntarios del 1.er Batallon se reunan inmediatamente á sus Banderas, cominándoles en caso de no hacerlo con la severidad de la Ley.

„No dudo, que V. S. accediendo á esta mi invitacion tomará las disposiciones mas enérgicas, que su acrisolado amor al buen orden, y al servicio de S. M. le sugieran.

„Dios guarde á V. S. muchos años. Azcoitia 24 de Julio de 1823.=El Coronel Comandante de los Batallones de Guipuzcoa.=Francisco María de Gorostidi."

Mi última Junta General cuando trató de formar el Batallon activo de 800 *plazas que debe estar sugeto á la ordenanza Militar, tubo presente la fuerza de Voluntarios que tenian mis dos Batallones, y acordó que sobre ella se completasen hasta los* 800 *hombres por reparto fogueral entre los Pueblos, y si impunemente se permite la desercion y ocultacion de los Voluntarios, resultará ademas del desbonor del Pais, que los Pueblos tengan que aprontar mas número de hombres con un considerable grabámen.*

Asi pues, no puedo menos de excitar el celo de Vm á que intime á todos los Voluntarios de mi primer Batallon que se hallan en su jurisdicion (y no á los que fueron sacados á la fuerza) que inmediatamente se presenten en su cuerpo á cumplir la obligacion contraida al tiempo de su alistamiento, pues que en defecto serán perseguidos y castigados con arreglo á las Leyes; haciéndoles entender que este Batallon se ha ofrecido solamente para mientras duren las

presentes circunstancias, y que si algunos tuvieren esenciones legítimas podrán, despues de presentados en su cuerpo, hacermelas presente, y se les oirá. y administrará Justicia.

No dudo del celo de Vm al servicio del Rey N. S. (que Dios guarde) y al bien del Pais, executará con toda exactitud este encargo, y pido á Dios guarde á Vm muchos años. De mi Diputacion en la N. y L. Villa de Azcoitia á 26 de Julio de 1823.

M. El Duque de Granada de Ega.

Por la M. N. Y M. L. Provincia de Cuipuzcoa. Su Secretario interino.

Juan Bautista de Amilibia.

N. y L. Vnib.d de Lero

Deseando la Junta poner los medios de conservar la tranquilidad esta Provincia, neutralizar los planes de quien ose perturbarla, y co rar al complemento de la gloriosa empresa de recobrar la libertad del y de la Patria, resolvió establecer una fuerza sedentaria que en caso cesario supla la activa durante las actuales circunstancias, y para su pl tificacion adoptó los capítulos siguientes:

1.º En todos los pueblos de la hermandad se formará sin demora un alistamiento general con arreglo al Fuero de todos los hombres sin distincion desde la edad de 18 años cumplidos hasta la de 40 tambien cumplidos con la denominacion de tercios de Guipúzcoa.

2.º El objeto principal de esta fuerza armada, que sea parcial ó totalmente, será el de mantener la tranquilidad pública, y la persecucion de malhechores, socorriendose mutuamente al interto unos pueblos á otros, si las circunstancias desgraciadamente lo exigiesen, prestará tambien con entero arreglo al Fuero un servicio activo dentro de la Provincia, en la manera que mas convenga.

3.º El Coronel superior de esta Milicia, será el Señor Diputado general en egercicio, y Comandantes de ella los siete Señores Diputados Generales de los otros siete partidos, todos dependientes del primero; pero como no podrán concurrir personalmente á las operaciones Militares por requerir necesariamente su asistencia el despacho de los asuntos, y la administracion general de la Provincia, elegirá la Diputacion otros que hagan sus veces, bajo las órdenes inmediatas de la Diputacion, con quien se entenderán siempre que permitan las circunstancias, y velarán sobre la mas pronta y completa instruccion de la gente armada, á cuyo efecto les pasará cada Pueblo del partido respectivo la lista de la suya, y los Ayuntamientos destinarán los parages convenientes en sus pueblos para el egercicio de Armas los dias festivos.

4.º De veinte á treinta hombres se compondrá un tercío de compañía, de treinta á sesenta, una mitad, y de sesenta á cien una compañía: cada tercio tendrá un Subteniente, un Sargento segundo, un Cabo primero, y un Cabo segundo: una mitad de compañía tendrá un Teniente, un Subteniente, dos Sargentos segundos, tres Cabos primeros, tres segundos, y un Tambor, y la compañía un Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, un Sargento primero, cinco segundos, seis Cabos primeros, seis segundos, dos Tambores, y un pito.

Si en los Pueblos hubiese la gente necesaria para formar mas de una compañía se arreglarán á los capítulos anteriores, y aumentarán asi la fuerza, y estarán á las ordenes del Capitan de la primera compañía.

5.º Los Oficiales, Sargentos, y Cabos de cada tercio, mitad, ó compañía de los Pueblos nombrará el Ayuntamiento particular, ó capitulares, procurando escoger al intento las personas, cuya conducta les inspire la mayor confianza.

6.º Careciendose de fondos para costear el armamento, se solicitará este por la Provincia de S. A. R. el Señor Duque de Angulema, ó S. M. Cristianisima, y en caso de accederse á esta instancia, como es de esperar, solo costeará la Provincia las cananas y prendas menores de armamento, y socorrerá con el prest, ó sueldo que se arregle cuando salgan del Pueblo en el servicio.

7.º Esta Milicia no estará uniformada, pero los Oficiales; Sargentos, y Cabos podrán llevar las divisas correspondientes.

8.º Como el número de fusiles por el pronto podrá ser menor que el de los alistados, los Ayuntamientos distribuirán los que adquieran poniendoles en las manos de los sugetos mas robustos, aptos, y de mejor conducta, y la Provincia invitará á los pudientes á que armandose á su costa se agreguen á los demas, sin que pueda formarse en los Pueblos otra especie de cuerpos armados, que los de que se trata en este proyecto.

9.º No se podrán reunir las compañías, mitades, ó tercios de los Pueblos sin conocimiento del Ayuntamiento particular, ó capitulares, y solo á efec

to de instruirse en el manejo de arma, ó el servicio, dependiendo siempre de las ordenes del Ayuntamiento como su Gefe inmediato; y solo en el caso de pedirse un anxilio pronto de un Pueblo inmediato, podrá dar permiso el Alcalde, como igualmente si acaeciere alguna ocurrencia repentina.

10. Quedan esentos, ó dispensados del alistamiento de esta Milicia los individuos de Diputacion, y Ayuntamientos particulares, ó capitulares de los Pueblos, sus Secretarios, Médicos, y Cirujanos titulares, Boticarios, Maestros de primeras letras, latinidad, y de cualquiera otra enseñanza pública, los Albeitares, oficiales de Ferreria, y los que adolezcan de enfermedad, los incapaces para el servicio, los que gozan de fuero Eclesiastico, y los empleados del Gobierno.

11. Quedan escluidos del mismo Ayuntamiento los que hubiesen sido voluntarios, ó empleados con sueldo, bajo el llamado Gobierno de las Córtes, y los que sin pertenecer á ninguna de estas dos clases, hayan manifestado su adesion conocida al mismo Y para proceder con la circunspeccion, y delicadeza que requiere el asunto, los capitulares llamando á cuatro, ó seis personas exentas del servicio por su edad, y conocidamente leales, harán al tiempo de formar por primera vez la fuerza, la calificacion de los que puedan sér comprendidos en la segunda parte de este capítulo; y si despues de esto hubiese reclamaciones, en tales casos los mismos capitulares y sus socios con cuatro individuos de los tercios, los primeros de cada clase, las decidirán.

12. Todos los escluidos, aunque no estuviesen en la edad de diez y ocho á cuarenta años pagarán mensualmente de cuatro á cien reales vellon con arreglo á las cuotas que le señalen los capitulares á juicio prudencial de los mismos en reunion con los individuos espresados en el capítulo anterior, deviendo quedar su producto en poder de un depositario que nombren los mismos, y á dispocision de los capitulares para invertir en beneficio, ó gasto de los mismos tercios, y llevando dicho depositario cuenta exacta de todos los fondos que reciba para presentarla á la Diputacion.

Vmd. conocerá las grandes ventajas que va á producir la plantificacion de la Milicia sedentaria y cue el principal interes redunda inmediatamente á los mismos Pueblos; y asi excito su celo para que sin la menor demora tome todas las providencias necesarias para su mas exacto, y puntual cumplimiento en todas sus partes.

Al mismo tiempo prevengo á Vmd que recoja á su poder todos los fusiles que pudiese haber en esa jurisdiccion, y con particular cuidado los que hubiesen traido los mozos retirados á sus casas con las bayonetas, cananas, y demas pertrechos, imponiendo á los contraventores las penas que le dictare su prudencia, y me dé parte de cuanto obre, y adelante en el asunto.

Dios guarde á V. S. muchos años. De mi Diputacion ordinaria en Azcoitia á 7 de Junio de 1823.

M. El Duque de Granada de Ega.

Por la M. N. Y M. L. Provincia de Guipuzcoa. Su Secretario interino.

Juan Bautista de Amilibia.

Al Ayuntamiento de *Lezo*.

E-5-IV

Por el correo ordinario he recibido una Carta-orden del Señor D. Niceto de Larreta Director general de Propios y arbitrios del reino, insertándome en ella una Real orden, cuyo tenor y el del pase de esta M. N. y M. L. provincia de Guipuzcoa es el siguiente:

»Direccion general de Propios y arbitrios del reino.=Circular.=Con fecha 24 del corriente me ha comunicado el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda la Real orden que sigue.=Ilustrísimo Señor:=El Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me dice en 18 del actual lo siguiente.= Con esta fecha digo al Señor Secretario del Despacho de la Guerra lo que sigue.=De todos los puntos del reino se acude á S. M. solicitando el pronto armamento y organizacion de los voluntarios realistas, como uno de los medios mas poderosos para hacer frente á las maquinaciones con que los revolucionarios atacan abiertamente el órden establecido, y convencido el Rey N. S. de la utilidad que prestan estos cuerpos, ha tenido á bien mandar, que en cuanto lo permita el estado de los repuestos, y la necesidad de armar el nuevo ejército, se franqueen á las justicias de los pueblos todas las armas que puedan servir á los voluntarios, aunque sean de la clase de inútiles, haciendo la entrega con calidad de reintegro de los fondos de Propios á los de la Guerra por el importe del referido armamento, y costeando del mismo modo la habilitacion del que lo necesite. Asímismo quiere S. M. que los Capitanes generales nombren en cada par-

tido un oficial superior de toda confianza por su acreditado amor á la causa del Trono, que cuide por ahora de organizar y acelerar la instruccion de los voluntarios realistas, dando cuenta de su fuerza, estado y progresos por medio de los mismos Capitanes generales para noticia de S. M.: todo lo que participo á V. E. de Real órden para su noticia, y que se sirva disponer lo correspondiente á su cumplimiento. = Y la traslado á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento, y á fin de que le tenga en los pueblos de la provincia de su mando la circulará á sus justicias, y me dará aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1824. = *Niceto de Larreta.* = Señor Corregidor de la provincia de Guipuzcoa. Azcoitia."

Nos la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa: Por cuanto se ha presentado ante Nos, en observancia de nuestros fueros, la precedente Real orden de diez y ocho del mes último comunicada al Caballero Corregidor de nuestro distrito en treinta del mismo para su circulacion á las justicias de su comprension, por el Señor Don Niceto de Larreta Director general de Propios y arbitrios del reino, en que el Rey N. S. convencido de la utilidad que prestan los cuerpos de voluntarios realistas para hacer frente á las maquinaciones con que los revolucionarios atacan abiertamente el órden establecido, ha tenido á bien mandar, que en cuanto lo permita el estado de los repuestos, y la necesidad de armar el nuevo ejército, se franqueen á las justicias de los pueblos todas las armas que puedan servir á los voluntarios aunque sean de la clase de inútiles, haciendo la entrega en calidad de reintegro de los fondos de Propios á los de la Guerra por el impor-

te del referido armamento, y costeando del mismo modo la habilitacion del que lo necesite; queriendo asímismo S. M. que los Capitanes generales nombren en cada partido un oficial superior de toda confianza por su acreditado amor á la causa del Trono, que cuide por ahora de organizar y acelerar la instruccion de los voluntarios realistas dando cuenta de su fuerza, estado y progresos por medio de los mismos Capitanes generales para noticia de S. M.: Reconocido su tenor le damos uso sin perjuicio de los referidos nuestros fueros, y bajo de condicion expresa de que, en atencion á no haberse admitido por mí en este mi solar el establecimiento de los voluntarios realistas, y si haberse retenido sin dar el uso el reglamento relativo á ellos que se sirvió dar S. M. y me comunicó el Excmo. Señor D. José Sanjuan Capitan General de mi distrito en veinte y uno de Marzo último de este año, y sobre el cual representé á S. M. en tres de Abril por ser opuesto á mi fuero, el armamento que se tome ó construya por cuenta de los fondos de Propios de los pueblos ha de servir para la milicia sedentaria de tercios que tienen los mismos pueblos con arreglo á lo decretado en la Junta general de Villafranca del año último, y sin que se entienda tampoco que el Señor Capitan General pueda intervenir en la referida milicia por ser privativo mio con arreglo á Fuero el nombramiento de los oficiales, y gefes de la gente armada que se levantáre en mí solar con el objeto de atender al servicio de S. M.: Y mandamos al infraescrito Secretario de nuestras Juntas y Diputaciones refrende y selle este despacho con el sello menor de nuestras armas en esta N. y L. villa de Azcoitia á diez de Setiembre de mil ochocientos veinte y cuatro. = Joaquin María de Lersundi. = *Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.* = Juan Bautista de Arrizabalaga.

Y habiendo acordado su mas exacto y puntual cumplimiento, la transmito á V. para que la publique y fije en la forma acostumbrada.

Dios guarde á V. muchos años. Azcoitia 11 *de Setiembre de* 1824.

El Corregidor de la Provincia de Guipuzcoa, Ministro Decano del Consejo de Navarra.

Martin Xavier de Muzquiz.

Publique 26 a Sept.e de 1824

Juan Ibañez

E-5-IV

†

Por el correo ordinario he recibido una Real órden cuyo tenor y el del pase de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa és el siguiente:

"Certifico que por el Excmo. Señor Gobernador del Consejo se comunicó al Real Acuerdo la orden, cuyo tenor y el de la providencia dada en su vista es como sigue.

»Excmo Señor: El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha de 11 del corriente lo que sigue.

»Excmo. Señor: Con fecha de 4 del actual me dice el Señor Secretario del Despacho de la Guerra lo que copio: Al Capitan General de esta Provincia digo hoy lo siguiente: Atendiendo el Rey Nuestro Señor á la circunspeccion, brillante instruccion, consumada disciplina, sólida subordinacion, obediencia ciega, y lealtad acreditada con que se ha distinguido el benemérito cuerpo de Voluntarios Realistas de esta Corte, y conformándose S. M. con lo propuesto por su Coronel General, ha tenido á bien resolver: 1.º Que todo Voluntario Realista de dicho cuerpo que deba sufrir por las faltas en que incurra algun arresto ó prision, bien sea por mandato de Tribunal civil, ó bien por militar, sin perjuicio de que se sustancie y determine la causa por aquel á quien competa su conocimiento, goce el privilegio de que en lugar de sufrir la prision que exija el delito en las cárceles públicas, mezclado entre malhechores, y lo que es mas, entre enemigos declarados de su Augusta persona y Soberanía, lo verifique todo el tiempo que sea necesario, con las seguridades é incomunicaciones que se determinen por el Juez civil ó militar á quien corresponda conocer de la causa, á cuya disposicion estará el encausado en el cuartel de su citado cuerpo, bajo toda responsabilidad; y 2.º que los distinguidos y beneméritos Voluntarios Realistas de esta Corte el dia del Aniversario de la ansiada y conseguida libertad de S. M. en Cádiz, den la guardia en

el Real Palacio con la fuerza que tenga á bien señalar. Esta distincion que concede á tan heróicos defensores de su soberanía y derechos quiere S. M. hacerla aun mas estensiva en prueba del aprecio que le merecen, mandando se inserte en la gaceta, para que sirviendo de gobierno á todos los demas Voluntarios del reino procuren con el egercicio de las virtudes, que son inseparables de los verdaderos Realistas, hacerse acreedores á las gracias que no dudará S. M. concederles sobre las que ya les ha dispensado por la confianza que le merecen. De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en ese Ministerio. Y de la misma Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.

„Inserto á V. E. esta Real resolucion para que haciéndola presente en el Acuerdo de ese Tribunal, disponga circularla á las Justicias de los pueblos de su territorio, á fin de que sepan todos los Voluntarios Realistas el aprecio que merecen de S. M. por sus virtudes, y cuan dignos se harán á otras gracias observando el buen porte y conducta que debe ser inseparable de unos cuerpos tan beneméritos.

„Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1824.=Ignacio Martinez de Villela.=Excelentísimo Señor Capitan General Presidente de la Chancillería de Valladolid.

„Guárdese y cúmplase; y para que tenga efecto circúlese á los Corregidores y Alcaldes mayores del territorio de esta Real Chancillería, con particular encargo de que la circulen igualmente á los pueblos de la comprension de sus respectivos partidos, inclusas las villas eximidas. Asi lo acordaron los Señores del márgen en el celebrado en treinta de setiembre de mil ochocientos veinte y cuatro; y lo rubricó el Señor D. José Reguera, de que certifico.=Don Francisco Simon y Moreno

Señores.

Agreda.
Reguera.
Ubach.
Vela.
Carrillo.
Remirez.

„Lo que de orden del Real Acuerdo comunico á V. S. para que tenga por su parte el debido cumplimiento, y me dé aviso del recibo por mano del Señor Fiscal.

„Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid octubre 1.º de 1824.=*Francisco Simon y Moreno.*=Señor Corregidor de la Provincia de Guipuzcoa.=Azcoytia."

Nos la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa. Por cuanto se ha presentado ante Nos en observancia de nuestros Fueros, la precedente Real órden de cuatro de Setiembre último, dirigida en primero del corriente de orden del Real Acuerdo de la Real Chancillería de Valladolid, por D. Francisco Simon y Moreno Escribano de Cámara del Rey N. S. al Corregidor de nuestro distrito para su circulacion y publicacion, por la cual el Rey N. S. se sirvió declarar que, todo Voluntario Realista de la Corte no pudiese sér preso, sino en el Cuartel de su cuerpo sea por mandado del Tribunal civil, ó por militar cuando deba sufrir por alguna falta cometida, sin perjuicio de que no obstante, se sustancie, y determine la Causa por aquel á quien compete su conocimiento, y que los distinguidos y beneméritos Voluntarios Realistas de la Corte el dia del Aniversario de la ansiada y conseguida libertad de S. M. en Cádiz den la Guardia en el Real Palacio con la fuerza que tenga á bien señalar, con lo demas que se expresa. Reconocido su tenor le damos uso sin perjuicio de los referidos nuestros Fueros. Y mandamos al infraescrito Secretario de nuestras Juntas y Diputaciones, refrende y selle este Despacho con el sello menor de nuestras armas en esta N. y L. Villa de Azcoytia á veinte y seis de Octubre, de mil ochocientos veinte y cuatro.=Joaquin María de Lersundi.=*Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.*=Juan Bautista de Arrizabalaga.

Y habiendo su mas exacto y puntual cumplimiento, la traslado á V. S. para el mismo fin, y que al efecto se le dé la publicidad correspondiente en la forma acostumbrada

Dios guarde á V. S. muchos años. Azcoytia 27 de Octubre de 1824.

El Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa.

Martin Xavier de Muzguiz.

E-5-17

†

En mi Diputacion extraordinaria del dia 19 del corriente me enteré de un oficio que el Excmo. Señor Capitan General de esta Provincia me dirigió acompañado de una Real órden del Rey Nuestro Señor (que Dios guarde), relativa á la organizacion, fomento, y disciplina de los Voluntarios Realistas, cuya egecucion encarga á los Señores Capitanes Generales de las respectivas provincias, y despues de haber meditado con la mas cuidadosa, y escrupulosa detencion sobre cuanto contiene dicha Real órden, y teniendo en consideracion, que és contra mi Fuero todo armamento popular que se haga en este mi Solar sin estar bajo mi dependencia directa, pues que me corresponde tambien por Fuero el nombramiento de su Coronel, y oficiales, y que la organizacion del cuerpo de Voluntarios Realistas és de la referida clase, y por esta razon se suspendió por mi el 31 del mes de Marzo último el uso al Reglamento de los mismos Voluntarios Realistas aprobado por S. M. en 26 del mes de Febrero, que me fué presentado por S. E. para que le diese dicho uso, ó pase, acordé se espusiese esto á S. E. en contestacion á su oficio, instruyéndole al mismo tiempo de las medidas que con mucha anterioridad, y prevision tomaron mis Juntas generales celebradas en la Villa de Villafranca el año último de armar á todos sus naturales, alistándolos en una fuerza sedentaria local de los Pueblos de la hermandad con el nombre siempre acostumbrado de „Tercios Guipuzcoanos", comprendiendo en el alistamiento á todos los varones desde la edad de 18 años cumplidos, hasta la de 40 tambien cumplidos, para con esta fuerza armada local contener toda tentativa, y cortar de raiz hasta la esperanza mas remota de que pudiese prevalecer en este mi distrito la menor tentativa de conspiracion contra la Augusta Persona de S. M., su Real Familia, y los derechos y prerrogativas inherentes al Trono, y al Altar como tambien de la determinacion

tomada por las últimas Juntas Generales celebradas en esta Villa de Azcoytia para que por la variacion que habia de circunstancias desde el año último, y las demas razones que se tuvieron presentes, quedase reducida para el actual servicio á la octava parte toda la fuerza armada de Tercios, alternando indispensablemente por cada mes, y observándose los reglamentos dispuestos en las insinuadas Juntas de Villafranca, y la particular de esta Villa de Azcoytia de Setiembre del año último, por cuyo medio están virtualmente llenadas las intenciones de S. M. con arreglo al Fuero, aun desde antes de la promulgacion del Reglamento de Voluntarios Realistas.

Despues de la precedente tuvo presente la misma Diputacion extraordinaria, podia suceder muy bien que haya personas que, en medio de no hallarse comprendidas al presente en la octava parte de la milicia de los tercios que cada pueblo tiene, y debe tener en actual servicio, nobstante quieran subscrivirse voluntariamente en la misma octava parte para de este modo manifestar mas, y mas con este rasgo de Patriotismo su justa, y decidida adhesion á la Santa causa del Altar, y el Trono; y no pudiendo menos de mirar con el mayor aprecio un proceder de esta naturaleza, acordó manifestarles desde entonces, como lo hizo su mas fina gratitud á los que tengan esta determinacion, y que sean admitidos en el mismo cuerpo de tercios bajo las mismas reglas establecidas para estos, sin perjuicio de que yo pueda aumentar dicha octava parte á mayor número aun hasta la totalidad de todos los tercios, siempre que lo contemple necesario para el mejor servicio de S. M., y acudir á donde conviniese en el modo y forma prescrito por el Fuero.

Con este motivo fijó la Diputacion extraordinaria su atencion en que, en medio de que la referida octava parte de los tercios se halla dispuesta, y pronta para el servicio, faltan á muchos de ellos el armamento, y municiones, por que sin embargo de haber solicitado repetidas veces, y en diferentes épocas estos artículos, no han surtido efecto tantas súplicas reiteradas, y no teniendo esperanza que lo produzcan en adelante, y siendo indispensable la adquisicion de estos obgetos en propor-

cion de la gente en servicio, acordó que en medio de lo exaustos que se hallan los pueblos aun para las atenciones del servicio corriente se excite su celo para que los proporcionen, proponiéndome los arbitrios que estimen conducentes, ya sea de venta de algunos terrenos, ó montazgos Concegiles cuya enagenacion sea menos gravosa á los pueblos, ó el establecimiento de algun otro arbitrio el menos incómodo posible á ellos, y que entre tanto suplique yo á S. M. reverentemente se digne autorizarme para que apruebe dichas ventas, ó arbitrios en la cantidad que contemple necesaria á llenar dichos objetos.

Comunico pues á Vm las precedentes determinaciones para su conocimiento, y gobierno, y para que se sirva dar en ese pueblo toda la publicidad necesaria, exortando al mismo tiempo, y animando el espíritu de sus habitantes para que aumenten dicha octava parte de la fuerza de tercios, alistándose al servicio voluntariamente los que quieran adquirir meritos, y prestar el que no les corresponde por el reglamento; y me comunicará Vm el resultado, avisándome si entran algunos voluntarios, y quienes, y cuantos son para mi gobierno, y demas efectos.

Dios guarde á Vm muchos años. De mi Diputacion en la N. y L. Villa de Azcoytia á 28 de Octubre de 1824.

Joaquin María de
Lersundi.

Por la M. N. Y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

Juan Bautista de
Arrizabalaga.

N. y L. Universidad de Lero

Por N. M. N. y M. L. Provincia de Caripucos.

Don Bautista de

Alcalde

Ordinario

Lero

Lic. Thomo Perez

[illegible]

N.º 536.

SECCION DE INTENDENCIA DE POLICIA DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

En mi Diputacion extraordinaria celebrada él dia 20 del mes último de Octubre tomé conocimiento del bando circulado en 4 del mismo por el Ilustrísimo Sr. D. Mariano Rufino Gonzalez del Consejo de S. M., su Alcalde de la Real Casa y Corte, y Superintendente General interino de Policía del Reino, como de la circular expedida por mi el dia 11 á los pueblos de mi hermandad para su comunicacion, y cumplimiento, y de las dudas ocurridas en varios pueblos en cuanto á su egecucion; y deseando dar contestacion á ellas, y aclararlas para que en todas partes se proceda de un modo, y teniendo al mismo tiempo presente que mis Tercios Guipuzcoanos sustituyen en mi Solar á los Voluntarios Realistas, y que el Reglamento que formé, y adopté de Policía, y cuya parte circulé á mis pueblos en 20 de Setiembre, nada habla acerca de las retribuciones, que se han de satisfacer por tener en casa armas no prohibidas, usarlas en camino para su defensa y aun para caza, acordé se observasen los artículos siguientes.

Artículo. 1.º Todos los fusiles, y demas armas de fuego inclusas las escopetas de calibre, ó que quepan bala y las municiones de Guerra, se recogerán, y depositarán segun ordena, y dispone el Ilustrísimo Señor Superintendente General, en el artículo 1.º del citado Bando.

Art. 2.º Quedan esceptuados del cumplimiento del artículo precedente todos los individuos de los tercios Guipuzcoanos, quienes y cada uno de ellos podrá conserbar en su poder el fusil, bayoneta, y demas armamento, que le haya confiado el Ayuntamiento de su respectivo domicilio ó el que hallándose inscripto en la milicia citada de Tercios, ó inscribiéndose voluntariamente en la octava

parte de ellos que está en actual servicio, para de este modo manifestar mas, y mas con este rasgo de Patriotismo su justa y decidida adhesion á á la Santa Causa del Altar y del Trono; quiera armarse á sus propias espensas; si bien todos habrán de usar de las armas unicamente para el servicio, y este prestado conforme á los reglamentos formados por las Juntas Generales celebradas el año último en la Villa de Villafranca, y la particular de Setiembre del mismo año de esta Villa de Azcoytia.

Art. 3.º A mas de los Tercios Guipuzcoanos podrán tambien usar armas los empleados públicos, y los Nobles las permitidas á su clase, que son las pistolas de Arzon para cuando van montados y vestidos segun previene la Ley, con arreglo al artículo 7.º del Bando.

Art. 4.º Las escopetas que no quepan bala, ó no sean de calibre, las podrán tener todos sin excepcion en sus casas, y particularmente los habitantes de los caseríos para su defensa, y de su propiedad con arreglo al artículo 104 del capítulo 15 del reglamento de Policía General del Reino; pero para ello habrán de obtener la licencia de que se hablará mas adelante.

Art. 5.º Todas las personas referidas en los artículos precedentes, y que quedan autorizadas para tener, ó usar de las armas, harán sus respectivas declaraciones ante los Señores Alcaldes para que se forme el correspondiente registro de ellas, que se extenderá con arreglo á sus declaraciones; y si, faltando á esto, ocultasen alguna, ó algunas y se les hallase, pagarán la multa de doce ducados de vellon por cada arma que se les halle, perdiendo á mas el derecho de usar de ellas en el término de un año.

Art. 6.º Todos los que quieran tener ó usar armas no prohibidas, á mas de tenerlas registradas ante la autoridad local, y tener tambien carta de seguridad, necesitan de una de las tres licencias que corresponda; bien de tenerlas solo en su casa; ó bien de usarlas en el camino para su defensa, y á mas para caza.

Art. 7.º La licencia solo de tener armas se dará por la retribucion de dos reales de vellon por cada persona, que quiera tenerla, los cuales se cargan por gastos de impresion, y demas concerniente á la licencia;

la de usar armas en caminos para su defensa se dará por la retribucion de diez reales vellon; y la de usar en caminos para su defensa, y á mas para cazar en el recinto de esta Provincia por veinte reales de vellon, y las tres durarán por tiempo, y espacio de un año contado desde el dia en que fueron expedidas, ó dadas y cumplido el año, espirarán de hecho sin que se pueda usar despues de ellas.

Art. 8.º Dichas licencias dará solamente la Diputacion á la cual acudirán los que pretendan tenerlas por medio de sus respectivos Ayuntamientos particulares, que remitirán las solicitudes con sus informes con arreglo á los artículos 82, 83, 84, y 85 del capítulo 13 del reglamento de Polícia.

Y comunico á Vm para que le sirva de conocimiento y gobierno, y su cumplimiento en la parte que le toca, y para que tambien haga publicar en esa su jurisdicion á fin de que llegue á noticia de todos.

Dios guarde á Vm muchos años. De mi Diputacion en la N. y L. Villa de Azcoytia á 2 de Noviembre de 1824.

Joaquin María de Lersundi.

Por la M. N. Y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

Juan Bautista de Arrizubalaga.

S. M. L.

E-5-IV

Año de 1824.

Lista de los Varones de esta N. Universidad de Lezo comprendidos en la Edad, desde diez y ocho años hasta la de cuarenta tambien cumplidos para la formacion de los tercios de Guipuzcoa

Caserios.	#	Nombres	Clase
~~Oyanume~~			
Alzate	4		
Altamira			
Mendebal	4	Geronimo Saoizar	S.
Darieta 1º	4	Vicente Zapirain	C.
Yd.ª	4	Jose Vicente Lizarazu	C.
Darieta 2º	4	Ramon Ant.º Salabeña	C.
Matesoarca	4	Man.l Jon.º Iraeu	C.
Yd.ª	4	Jph Jg.n º Iraeu	C.
Elima	4	Juan Vicente Yraola	S.
Sabiria	4	Sebast.n Uzelayeta	C.
Mincuna	4	Ant.º Aldazabal	S.
Manciena	4	Juan Jose Michelena	C.
Manzicorena	4		
Bordachio	4	Sant.º Burutaran	C.
Yd.	4	Sauro Marticorena	S.
Yd.	4	~~Man.l Marticorena~~	S.
Yd.	4	Jph Man.l Yd.n	S.
Torregoil	4		
Bordaberri	4	Juan Cruz Marticor.a	S.
Pelier biejo	4	Jph Mig.l Eloegui	V.
Pelier nuevo	4		
Iribarren		Jph Ant.º Artola	C.
Agramonte		Juan Sarasola	S.
Yd.		Ant.º Puy	S.
Arriabar.ta	4		
Echeverria		Ramon Echagaray	C.

Caserios.	#	Nombres	Clase
Eburrinea	4		
Atendario	4	Juan.º Eguia	C.
Yd.	4	Jph Ant.º Arregui	
Yrenza	4		
Granada 2ª	4	Juan Felix Salav.ª	C.
Yd.	4	Man.l Lalaberria	C.
Granada 1ª	4	Ant.º Salaberria	C.
Apaizarza 2ª	4	Jph Jaztelumendi	C.
Yd.n Olaizola	4		
Olazabalaga 1ª	4	Jg.n º Viz.te Yraola	
Olazuriaga 2ª	4	Jng.n Bern.do Jauregui.ta	
Yd.	4	Juan.º Ant.º Salav.ª	
Yrzua arriba	4	Geronimo Rivera	C.
Yrzua medio	4		
Yrzua abajo	4	Manuel Eloegui	C.
Olaizola	4		
Sarobizar	4	Gabriel Ysasa	C.
Yd.	4	Juan Jg.n º Ugalde	S.
Yd.	4	Fermin Uranegui	S.
Zapatazar	4		
Yd Cuarto bajo			
Zapatazarburua	4	Jose M.a Olaizola	S.
Yd.	4	Jph Man.l Yd.n	S.
Aldarrauntza 1ª		Manuel Olaizola	
Yd.		Pedro Jose Artola	
Aldarrauntza 2ª abajo		Justo Garaicoa	
Yrurzun			

Caserios	Nombres	Caserios	Nombres
Gainza	"	Olaicoechea	"
Juamartindegui	Jph Vic.te Olaizola	Burnietenea	Juan Fran.co Olascoaga
Juamartindegui 2.a	Mig.l Jose Ayestaran	Goicoerrota	Gabriel Sansola
Orrunea	Fran.co Garmendia	Maatiscorea	
Sasiandi	Santiago Ozelayeta	Yparraguirre	Man.l Sagarzazu
id	Juan Jose Ygnr	Calbite grande	Manuel Ant.l Jauregui
Pachalaborda	Juan Bap.ta Ayestaran	Id. Chiqui	Man.l M.a Elizegui
id	Fran.co Ygn.o Ayestaran	id	Pedro Elizechea
Lorbide	Jph M.a Legarburu	Eguzquiza	Mig.l Ygn.o Martiscorena
id	Fran.co Ygnr	Costaburua	
id	Jph Juan Ygnr		
id	Luis de Sein		
Juanelonea	Ant.o Elosegui		
id	Ebcenzio Burutarran		
Sarasti 1.a	Jph Cruz Zabaleta		
Ygn.r 2.a			
Ygn.r 3.a			
Orrileun 1.a	Ramon Garmendia		
id.r	Man.l Garmendia		
Ygn.r 2.a			
Ygn.r 3.a			
Vidalamarza	Jeronimo Lopetegui		
id.r	Rafael Arañabarran		
id	Matias Lizarazu		
Borda			
Barrunoa	Jph Cruz.te Sustiaga		
id.r	Santiago Sustiaga		
Ygn.r	Juan Ber.n de Sustiaga		
id	Jph Juaq.n Sustiaga		
Ygn.r	Man.l Fran.co Aguirre		
Olazar	Juan Ant.o Arana		
id	Jph Ant.o id.r		
Ygn	Juan B.ta id.r		

Calle Mayor.

Casas.	Nombres	Casas.	Nombres
Andreonea	Rafael Ygn.º Aguirre Andres Leza	Nº 22	+ Dn. M.º Cadiz
Sanzenonea	Fran Goyenechea	N 23	+
Dd.	Man.l Fran.co Anzoarena	N. 24	+
Nº 1º		N 25	+
N. 2º		Dd.m	+ Fran.co M.a Galarraga
N. 3		N 26	+
N. 4		Dd.	
2º E.to bajo		N. 27	
N. 5	Ramon Arambuzen	N 28	
Dd	Mrn.e Jose Id. menor	N. 29	+ Jph Gabriel, Martiarena
N. 6.	Jph Martiarena	N. 30	// Miguel Ygn.º Lusambro
N. 7	Juaq.n Urrutiaran	Id.	// Jph Cruz Arreche
N. 8		N. 31	//
N. 9.		N. 32	// Ygnacio Aranalde
N 10. baja	Nicolas Aranalde	N 33	
Dd. medio	Santiago Alcelay	N 35	// Luis M.a Garviso
Dd. alto		N 37	// Elias Salaberria
N. 11		N 38	// Luis de Aguirre
N. 12		N. 39	// Fermin Azcorreta
N. 13. baja		Id	// Antonio Aguirre
3º alto		N. 40.	+ Jph Luis Jsasa
Elizarnea	Ant.º Icazateca	Id.m	+ Man.l M.a Jsasa
Id.m	Jph M.a Icazateca	Id	+ Antonio Ureu
Carniceria	Jose Antonio Irisarri		
Aguinaonea			
Dd. 2.a			
Arrescalleta			
Dd	Jph Diego Martiar.a		
Tendabarri			
N. 15	Juan Ant.º Echagaray		
Dd	Juan Manuel Id.		
Dd. 1er baja	Mig.l Ygn.º Goyenechea		
N. 21			

Calle de S.n Juan

N.º 1.º	Andres Aguirre
N. Id.m	Fran.co M.a Zubillaga
N. 2.º	
N. 3.	
N. 4.	Vizente Dllo
N. 5	Juan Felix Inchaurrand.
Dd.	Josef Vizente Id.m
Id	Jose Manuel Id.

Calle S.n Juan

Casas	Nombres	Casas	Nombres
N.º 6	Nicolas Ogarbide	B. ſ B B	
N.º 7	—		
N.º 9	Ygn.º Angel Arrieta	ma	
id	Luis Ant.º id		
id	Jose M.ª Arrieta		
N.º 10	—		
Echecho	—		
N.º 11	Antonio Sarasola		
id	Blas Martiarena		
N.º 12	—		
Marinera	Nicolas Azcorreo		

Calle baja

N.º 1.º	—		
N.º 2.º	—		
N.º 3	—	Genaro Doy	
N.º 4	—		
N.º 5	—		
N.º 6	—		
N.º 7	—	Ygn.º Rafael Letamendia	
N.º 8	—	Juan felipe Sababerria	
id	—	Juan Ant.º Soin	
N.º 9	—		

E-5-IV

Don Ascencio de Lausagarreta Teniente Coronel de Infantería, y segundo Comandante de mi ex-segundo Batallon de voluntarios ha tenido el cuidado de recoger en la Inspeccion general del Egército de S. M., y presentarme un legajo de diplomas expedidos en 1.° *de Agosto por el Excelentísimo Señor Don José de la Cruz, Secretario de Estado, y del Despacho universal de la Guerra á favor de los soldados de dicho mi segundo Batallon, para que puedan usar del escudo de fidelidad con el Lema* "El Rey á la fidelidad" *concedidos por S. M. por su Real decreto de* 14 *de Diciembre del año último á los que impulsados de la mas pura lealtad abandonaron el reposo de sus hogares, y arrostraron toda clase de peligros en favor de los legítimos derechos de S. M., á fin de que yo los reparta á dichos soldados, dando parte al efecto á los pueblos, para que acudan á recoger; y tambien me ha presentado un certificado de D. Miguel Santuo Capellan del mismo Batallon, relativo á no haber contraido matrimonio ante él ninguno de los referidos soldados, y hallarse libres para poder celebrar.*

He demostrado mi fina gratitud al Señor Lausagarreta por su particular atencion en procurar el honor y bien estar de los soldados, que mandó; y comunico á V. para su conocimiento, y para que se sirva hacer saber á los soldados, que existiesen en ese pueblo del citado mi segundo Batallon, á fin de que vengan á recoger los referidos diplomas, con que les honró S. M. por tan distinguidos, y relevantes servicios, como han contraido, ó comisionen persona, que puedan recivirlos en su nombre.

Advierto á V. al mismo tiempo, para que tambien ponga en noticia de los soldados, que remito con esta fecha copias certificadas por mi Secretario del dado por el Capellan del Batallon Santuo á los Señores Diputado General del Archiprestazgo mayor del Ilustre Clero de este mi Solar, á los de los menores de Fuenterrabía y Leniz, y á

los Vicarios de las vicarías de Elgoibar y Oñate, para que en mereciendo su aprobacion, comuniquen á los Señores Párrocos, que dependen de ellos para su observancia, y para evitar los gastos que se les causa á los soldados en las informaciones, que tienen que dar de su soltería y libertad, para contraer matrimonio.

Al participar á V. esto, me glorío, y lleno de gozo, al contemplar entre mis hijos á tantos caballeros condecorados con Cruces, y diplomas, distintivo precioso que me recuerda la innata fidelidad para ácia S. M., heredada de nuestros mayores con todas las demas virtudes, y encargo á V. que, cuando transmita á los soldados, les ofrezca á todos, y á cada uno mi mas cordial afecto maternal.

Dios guarde á V. muchos años. De mi Diputacion en la N. y L. villa de Azcoitia á 16 de Diciembre de 1824.

Joaquin María de
Lersundi.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

Juan Bautista de
Arrizabalaga.

N. y L. Vnib.d de Lero

A consecuencia de las diligencias practicadas en cumplimiento de lo acordado en mis Juntas y Diputaciones se están liquidando en la Intendencia de Zaragoza los haberes de mi ex-primer Batallon de Voluntarios Realistas; y conviniendo para esto el adquirir un conocimiento exacto de las raciones suministradas por los pueblos de mi hermandad, y cada uno de ellos, con los demas suplementos hechos al mismo mi primer Batallon y demas partidas de Voluntarios Realistas, encargo á V. que mande á la mayor brevedad su comisionado á mi Contaduría á realizar en ella la correspondiente liquidacion, presentando para esto todos los vales, recibos y documentos justificativos de los dichos suplementos hechos.

Dios guarde á V. muchos años. De mi Diputacion en la N. y L. villa de Azcoitia á 16 de Marzo de 1825.

Joaquin María de
Lersundi.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

Juan Bautista de
Arrizabalaga.

N y L Universidad de Lezo

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa

E-5

En el Legajo de Diplomas, que me trajo D. Ascencion de Lausagarreta, concedidos por el Rey N. S. (Q. D. G.) para que los soldados de mi ex-segundo batallon puedan traer el honroso escudo de fidelidad, y cuya noticia dí á los pueblos de mi hermandad en mi circular de diez y siete de Diciembre último, para que los interesados acudiesen á mi Secretaría á recogerlos; faltan bastantes para el complemento de todos los que se han presentado á recibirlos, y de sus resultas se me han hecho varias reclamaciones, para que recurra á la piedad del Rey N. S. con la súplica, de que se digne mandar expedir los que faltan, á fin de que todos los que han trabajado de un mismo modo, y á cuyo favor se dignó S. M. conceder la gracia en nombre del cuerpo, se hallen tambien condecorados igualmente.

Deseo complacer, como es muy justo, á dichas instancias; pero como un recurso aislado no produciria efectos completos, y se multiplicarian las solicitudes; he acordado elevar uno, que comprenda á todos aquellos, cuyos Diplomas no han venido.

En este supuesto, y para que se lleve á efecto, pido á V. me remita dentro de los quince dias primeros sin falta, una nota de los que de esa villa han servido en mi ex-segundo batallon, y están sin Diplomas, expresando sus nombres y apellidos, y los de sus Padres, y cuando se retiraron, y con que licencia del batallon.

Espero lo egecutará así, y ruego á Dios le guarde muchos años. De mi Diputacion en la N. y L. villa de Azcoitia 3 de Mayo de 1825.

Joaquin María de Lersundi.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

Juan Bautista de Arrizabalaga.

Sr. Alcalde de la Umbersidad de

Lezo

Por la M. N. y M. L. Provincia de Cantabria.

Juan Benitez de

Martinsanders.

Lasarraga.

Joaquina Martin de

Ascotia 3 de Mayo de 1852.

E.-5-IV

S.r Capitan Cato De la C.a y L. Universidad De Leon.

S.

El S.r Teniente Coronel Mayor De los tercios De esta Provincia D.n Ygnacio M.z de Balzola, me ha pasado un Oficio del tenor siguiente. ——

„ Mayoria De Tercios De Guipuzcoa = Para poder formar un estado gral del numero de tercios q.e Hay en la Provincia por el alistam.to gral que deven haver hecho en todos los Pueblos en cumplimiento del Reglam.to Decretado en las ultimas Juntas Grales y Circulado á todos ellos; Oficiara V.m á los Alcaldes de todos los Pueblos De dha provincia á fin de que le remitan una lista del alistam.to gral que se haya hecho en su Jurisd.n De todos los hombres sin distincion De diez y ocho á cuarenta años y las ~~mitades~~ compañias mitades y tercios que en su virtud se hayan formado, como de los Oficiales, Sargentos y Cavos que hayan nombrado los Ayuntamientos grales con expresion de sus nombres y apellidos; exijiendole igualmente una razon De los fusiles con sus bayonetas y canana q.e tengan en el dia, y de los recursos y providencias que hayan tomado p.a la realizacion Del numero ordenado por la Prov.a = todo lo que formando un estado gral de ese su partido me remitira p.a Conocim.to y govierno de

esta mayoría. Dios gue á V.M. m.s a.s Arrona
13 de Octubre de 1825. = El Teniente Coronel
Mayor = Ygn.o M.a de Balzola = S.r D.n An-
tonio M.a de Sorondo Comand.te de tercio del
5.o Partido Del Distrito Militar de Guipuzcoa
" Menteria."

La que Comunico á V. a fin de que tenga la
voluntad de remitirme las listas y Demas razo-
nes que en ella se piden para que yo pueda
formar el estado gral que se me encarga.
Lo espero así de su acreditado celo por el mej
or servicio del Rey Nuestro Señor (Dios
gue)

Nuestro Señor gue a V. m.s a.s Mon-
teria 15 de Octubre de 1825.

El Comand.te de tercio de este
5.o Partido.

Antonio M.a
Sorondo

1

E- 5 - IV

Contestando al oficio de Vm. de 21.
de Octubre, en que me hizo saber las
Diferencias, que se suscitaron en su Ayun-
tamiento sobre gravar à los articulos
de consumo, à proceder àla Venta de
algunos terrenos de esa Vmbensidad
para con su importe anmana sus ten-
eios con arreglo à lo acordado en mis
ultimas Juntas Generales, devo decir-
le, que se reunan en su Ayuntamien-
to general, y arreglo Vm. mismo
llenando las formalidades estableci-
das en dichas mis Juntas, y me
comunique para mi conocimento, y
aprobacion.

Dios guarde à Vm. m. a. D.
mi Diputacion extraordinaria en la

M. N. y M. L. Ciudad De San Sebas-
tian à 27 de Diciembre de 1825.

Ignacio Joaq.n de
Arriorga. Olaraba

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Juan Bautista de
Arraizabalaga

N. y L. Universidad de Lezo

E-5

S.r Alcalde dela N.y L.e Universidad de Ezo.

La Diputacion deesta M. N.y M. L.e Provincia, y el Teniente Coronel Mayor delos Tercios Guipuzcoanos D.n Ygnacio Maria de Balzola, me han dirigido dos Oficios; cuyo tenor es el Siguiente

" La adjunta Circular enterará á vmd delas disposiciones que he tomado para
" poner en aptitud mis Tercios enla manera y forma que aparece en ella,
con motivo delas noticias que se indican enla misma.

Paso un egemplar dela misma Circular al S.r Sargento Mayor D.n Ygnacio Maria de Balzola, á causa de hallarse ausente el S.r Coronel, noticiandole, que oficio con este motivo tambien á vmd, y demas S.res Comandantes de Partido, á fin de que en cumplimiento desu deber, se pongan inmediatamente en correspondencia directa con él, y con los Pueblos respectivos de su Partido, y dispongan activen desu parte por todos medios la formacion, y armamento dela gente, que debe ponerse delinea, á luego sobre las armas, haciendo que se egerciten en ellas, todos los dias festivos, y que cumplan las ordenes que recibieren de dho Sargento Mayor, comunicandole sucesivamente los adelantamientos delos Pueblos.

Espero pues que vmd desu parte hará cuanto pueda para llenar estos mis justos deseos, y para que en caso necesario se preste á S. M. un servicio cual corresponde, acusandome ahora el recibo p.r mi conocimiento, y participandome despues las determinaciones que tomare para con los Pueblos, y los resultados.

Dios gue á vmd m.s a.s Dema Diputacion en la M. N.

y M. L.ª Ciudad de San Sebastian á 18. de Marzo de 1826=
Tomas Joaquin de Anorga, Olazabal= Perla M. N. y M. L.ª Provincia de Guipuzcoa= Juan Bauptª de Arrizavalaga= Sor. Antonio Maria de Sorondo, Comandante delos Tercios Guipuzcoanos del 5.º Partido= Renteria

Por un Oficio que he recibido de la Diputacion de 18. del corriente, en el que me dice que con la misma fecha pasa á V. otro, para que se ponga en correspondencia inmediata con los Pueblos de su Partido, y me participe quanto ellos le comuniquen, para conseguir el fin dela Seguridad de este Solar; se hace preciso que sin perdida de momento oficie V. á todos los Alcaldes de su Partido, p.ª que pongan corriente el numero de Tercios que ordena la Diputacion, y que con ellos cubramos el servicio que deben prestar, segun el ultimo reglamento á S. M. (Q. D. G.) y á la Provincia, comunicandome quanto ocurra, y merezca la atencion, para q.e de acuerdo con la Diputacion se providencie lo que corresponda.

Dios gue á V. m.s a.s Arrona 22. de Marzo de 1826=
El Teniente Coronel Mayor= Ignacio Maria de Balzola=
Sor. Dn. Antonio Maria de Sorondo, Comandante del 5.º Partido Militar= Renteria.

Lo que comunico á V. en cumplimiento de lo que se me previene en dho Oficio, para que conforme á lo mandado por dha Diputacion en su Oficio Circular impreso de 18. del corriente, comunicada á todos los Pueblos de esta Provincia, y los que cupie, se sirva poner corriente el numero de Tercios, que ordena la Diputacion, avisandome de pronto las armas que tiene, y á que indi-

vidnos de Tercios están confiados, y quien hace al presente de Gefe dellos sugetos que las tienen.

Espero desu zelo al mejor servicio del Rey nro S.r (q. D. g.) y al de esta nobilissima Provincia, lo ejecutará asi, acusandome de pronto el recibo deste Oficio, y lo mas cortes posible las razones que pido.

Dios gue á V. mu.s a.s Pamplona 26 de Marzo de 1826.

El Comandante dellos Tercios Guipuzcoanos del 5.o Partido.

Ignacio Alzaa

Rubric

E-5-111

En el egemplar impreso de las últimas Juntas generales celebradas por mí en la M. N. M. L. M. V. y M. S. F. Ciudad de Fuenterrabía, que dirigí á Vm. con mi circular de 5 de Setiembre último, se ve desde el folio 90 al 96 vuelto ambos inclusive cuanto acordaron las mismas á consecuencia del estado general de revista de mis Tercios Guipuzcoanos formado con vista de los dispuestos por los Comandantes respectivos de los ocho partidos á virtud y cumplimiento de otra circular de la Diputacion estraordinaria del dia 6 de Junio, por el Sargento Mayor de ellos D. Ignacio María de Balzola y que remitió á las Juntas el Señor Coronel Conde de Villafranca de Gaitan, y los demas documentos y antecedentes relativos al asunto; como igualmente los encargos que dejaron á mi cuidado; y llenados los demas por mí, solo resta que tome el debido conocimiento de si se han egecutado por los Pueblos de la hermandad los que correspondían á ellos por medio de la nueva revista de los Comandantes, para en defecto exigir las multas establecidas por las Juntas, y proceder á lo demas dispuesto por ellas.

En este supuesto hago á Vm. saber que se presentará en ese Pueblo sin pérdida de tiempo el Comandande de ese Partido á pasar la revista de los Tercios de Vm. y á la formacion de los estados y notas que se indicaron en la circular de 6 de Junio; y doy á Vm. este previo aviso para su conocimiento y gobierno, y para que se halle preparado y pronto por que en el caso contrario, no disimularé á Vm. y sus Capitulares la menor falta en un asunto de tanta gravedad y trascendencia y en que interesa inmediatamente el mejor servicio de S. M. y el mio.

Las mismas Juntas resolvieron que yo encargase muy particularmente á los Ayuntamientos con arreglo al artículo 11 del Reglamento de disciplina y penas correccionales formado en las generales de Zumaya en la parte relativa á la instruccion, hagan que los Tercios se egerciten en las armas, remitiéndome mensualmente testimonio de haberlo así egecutado, todo conforme á dicho artículo, y bajo la pena esta-

blecida en él ; y tambien , que con la parte de Tercios de cada Pueblo que esté armada , reunida toda se forme un tercio de compañía , una mitad ó una compañía ó compañías, con arreglo al capítulo 8.º de dicho Reglamento para que así toda esté reunida y preparada para el mejor servicio de S. M. y de la Provincia segun exijan las circunstancias ; no puedo ménos de reiterar á Vm. ambos encargos para que los cumpla y llene sin la menor falta , y bajo su inmediata responsabilidad , pues que de otro modo hare efectivas las multas.

Como con arreglo á lo dispuesto en las Juntas se ha tenido que pasar al nombramiento de los Comandantes que faltaban y de los Ayudantes del Señor Coronel , Sargento Mayor y Comandantes , pongo á Vm. al frente la nómina de ellos , para que los reconozca por tales , como tambien los Tercios de ese Pueblo , y les presten la debida sumision y obediencia bajo las penas que están prescritas para los contraventores.

Dios guarde á Vm. muchos años. De mi Diputacion formal en esta M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian á 5 de Diciembre de 1826.

El Conde de Peñaflorida.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa

Juan Bautista de Arrizabalaga.

Ayuntamiento particular ó Regimiento de *Lezo*

Nómina del Señor Coronel, Sargento mayor, Comandantes de Partido y sus Ayudantes que se hallan nombrados para mandar los Tercios Guipuzcoanos.

Coronel. El Sr. Conde de Villafranca de Gaitan residente en Vergara.

Sargento mayor. El Sr. D. Ignacio María de Balzola de Azpeitia.

Comandante del 1.er Partido militar. D. Miguel Blas de Uria de Fuenterrabía.

Comandante del 2.º Partido. D. Cornelio María de Aguirre Miramon de San Sebastian.

Comandante del 3.er Partido. D. Juan Bautista de Arbildi de Tolosa.

Comandante del 4.º Partido. D. Domingo María Candido Miranda de Echave é Irulegui de Villafranca.

Comandante del 5.º Partido. D. Agustin de Iturriaga de Azpeitia.

Comandante del 6.º Partido. D. Agustin de Echeverría de Deva en Iraeta.

Comandante del 7.º Partido. D. José Manuel de Esnarriza-ga de Cegama.

Comandante del 8.º Partido. D. José Santos de Arratabe de Arechavaleta.

Ayudantes mayores del Sr. Coronel con grado de Capitan.

D. Antonio María de Gaitan de Ayala de Vergara.
D. Esteban Hurtado de Mendoza de Azcoitia.

Ayudantes del Sargento mayor el 1.º de mayor con grado de Capitan, el otro de 2.º con el de Teniente.

D. Ignacio Sabas de Balzola de Azpeitia.
D. Juan José de Loidi Zulaica de Azpeitia.

Ayudantes del los ocho Comandantes con grado de Tenientes Capitanes.

Del Comandante del 1.er Partido, D. Meliton de Ramerí y D. Norberto Indart de Fuenterrabía.

Del Comandante del 2.º Partido, D. Joaquin de Echagüe y D. José de Burgué de San Sebastian.

Del Comandante del 3.er Partido, D. Tomas Antonio de Sorarrain y D. Pedro Celestino de Udaba de Tolosa.

Del Comandante del 4.º Partido, D. Juan Bautista de Gazteluzar de Isasondo y D. Pedro Antonio de Apalategui de Ataun.

Del Comandante del 5.º Partido, D. Bernardo de Iturriaga y D. Tomas de Abarrategui de Azpeitia.

Del Comandante del 6.º Partido, El Sr. Vizconde de Santo Domingo y D. José María de Araquiztain de Deva.

Del Comandante del 7.º Partido, D. Miguel Mauricio de Izaguirre de Zumarraga y D. José de Astigarraga de Segura.

Del Comandante del 8.º Partido, D. José María de Lesarri y D. Juan José de Unceta de Vergara.

San Sebastian 5 de Diciembre de 1826.

El Conde de Peñaflorida.

3

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa

Juan Bautista de
Arrizabalaga.

E-5

El 22 del corriente mes por la tarde, recibí un oficio del Exmo. Señor Capitan General de esta Provincia de la misma fecha, en que me insertó otro del Exmo. Señor Inspector General de Voluntarios Realistas del Reino de 18, comprensiva de una Real órden de S. M., en la que se reprueba mi proceder con respecto á no haber admitido en este mi distrito Voluntarios Realistas, y sí sostenido á los Tercios Guipuzcoanos, mandando pasar á Madrid un Diputado á Corte que se elija, acompañado de mis dos Consultores y el Secretario, á responder á las diversas quejas que resultan, y que el mismo Exmo. Señor Capitan General de esta Provincia se encargue interinamente de la Sub-Inspeccion de dichos Voluntarios Realistas en mi distrito, reponiendo los que se hallaban en 18 de Abril de 1825, principalmente en Villafranca, Tolosa y esta Ciudad de San Sebastian, y fomentando los de Oñate.

En su virtud, excediendo de mis facultades la resolucion de los diversos puntos que comprende dicho oficio del Exmo. Señor Inspector General, acordé que previa consulta y conformidad de mis Diputados generales de los Pueblos de tanda, y de Partido, se convocase una Junta particular estraordinaria, para tratar y resolver con conocimiento de los antecedentes sobre los citados puntos, y tambien sobre la solicitud que á consecuencia de la espresada Real órden me ha hecho el Exmo Señor Capitan General de esta Provincia para que sean disueltos mis Tercios, y recogidas, y depositadas sus armas en los Ayuntamientos.

En este estado recibí por el correo de ayer una Real órden comunicada por el Exmo. Sr. D. Francisco Tadeo de Calomarde Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, que á la letra es del tenor siguiente:

«Gracia y Justicia. = El Rey N. S. se ha servido resolver que esa Diputacion general nombre un individuo

de su seno para que pase á la Corte, acompañado de los dos Consultores y el Secretario de la misma; con el fin de tratar asuntos interesantes al Real servicio, y que son de conocida utilidad al bien estar de esa Provincia. Y lo comunico á V. S. de Real órden para inteligencia de la Diputacion y su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 18 de Enero de 1827. = Francisco Tadeo de Calomarde. = Sr. Diputado general de la Provincia de Guipuzcoa."

En vista de todo, y de la conformidad de mis referidos Diputados generales he señalado por la premura del caso, que se reuna mi Junta particular general estraordinaria á las nueve horas de la mañana del dia mártes seis que se contarán del mes próximo de Febrero, en la sala de Ayuntamientos de esta Ciudad.

Y lo comunico á Vm. para que se sirva nombrar, y mandar su Procurador ó Procuradores en la forma acostumbrada á dicha Junta, acusándome el recibo ahora para mi gobierno.

Dios guarde á Vm. muchos años. De mi Diputacion formal en esta M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian á 27 de Enero de 1827.

El Conde de Peñaflorida.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa

Juan Bautista de Arrizabalaga.

N. y L. Prov.d de Guip.oa

Lezo

E-5.

Capitanía General de Guipuzcoa.

SUB-INSPECCION
DE
VOLUNTARIOS REALISTAS
DE LA MISMA PROVINCIA.

EL REY N. S. por su Soberana resolucion de 11 del corriente, se ha dignado mandar nuevamente que se obedezca y cumpla la Real órden espedida para la formacion de cuerpos de Voluntarios Realistas en esta Provincia, encargándome continúe con la Sub-Inspeccion de los mismos, segun S. M. tuvo á bien resolver en 13 de Enero último: Que la Diputacion mande desarmar los tercios que se hallen sobre las armas y su armamento se ponga á mi disposicion para que se emplee en los Voluntarios Realistas que se reunan: Y por último que el Diputado general como igualmente todos los empleados en la Diputacion, Diputados de Partido, y Alcaldes de los Pueblos serán responsables, personalmente, de la egecucion de estas disposiciones Soberanas, privándoles la reunion en Juntas sobre este armamento, con otras prevenciones que la dignacion de S. M. tiene á bien hacer en la materia.

Todo lo que comunico á V. S. para su debida noticia, recordándole con este motivo cuanto contiene mi proclama de 16 de Febrero del presente año, prometiéndome de la ciega obediencia de V. S. á las órdenes de nuestro amado Soberano, procederá inmediatamente al alistamiento de cuantos individuos quieran inscribirse para Voluntarios Realistas, cuyas relaciones me pasará V. S. semanalmente, debiendo entenderse directamente conmigo en cuanto concierne á este ramo; en la inteligencia de que el mayor ó menor número de hombres que se alisten en esa jurisdicion, será para mí una prueba, bien de la actividad y amor de V. S. á la Sagrada Persona de S. M. ó por lo contrario, de su apatia y tivieza en tan interesante servicio, no olvidándose V. S. de que es responsable personalmente de la egecucion de lo dispuesto por el Rey N. S. Y del recibo de este oficio como de quedar en cumplir cuanto contiene, me dará V. S. puntual aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastian 23 de Abril de 1827.

Blas de Fournas.

M. N. Ayuntamiento de

Lezo

a
b
c

E-5

Mis Juntas generales que acaban de celebrarse en la N. y L. villa de Vergara teniendo presente el Real decreto de 7 del mes último de Junio con que el Rey N. S. se dignó distinguir y honrar á esta Provincia, deseando corresponder á las bondades de S. M., tomaron muy en consideracion el armamento foral de sus Tercios Guipuzcoanos, y á efecto de plantificarle con el acierto que requiere un asunto tan grave y trascendental, nombraron una comision de su seno que le preparase sus trabajos; y oido su descargo y leidos y discutidos todos los artículos que presentó para la formacion de un reglamento, aprobados á la unanimidad, formó y adoptó el que con esta fecha acompaño á Vm.

La misma comision al presentar á la Junta su descargo, le acompañó la alocucion del tenor siguiente:

« M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa. = La comision del armamento foral al ordenarme la entrega del descargo, me ha encargado tambien manifestar á V. S. la suma desconfianza con que lo presentaría, á pesar del celo, que ha puesto en el mejor desempeño, sino contara con la natural benevolencia, que dispensa V. S. á sus individuos.

« El amor acendrado, y tantas veces acreditado de los Guipuzcoanos á su Rey; el honor que respira en sus nobles pechos; la gratitud de que se hallan penetrados para con un Soberano justo y benéfico que de un modo tan digno de su Real munificencia acaba de confirmar lo mas esencial de sus apreciables Fueros, cuya conservacion es el ídolo de los Guipuzcoanos; son las bases sobre que se ha fijado la comision para proceder al desempeño de su honroso encargo, por que sabe, que estos mismos son los sentimientos del corazon de los constituyentes de V. S., y de todos los nobles Guipuzcoanos.

« Ninguna duda al asegurar, que los Guipuzcoanos todos se sacrificarán en defensa del Rey y de la Patria, cuando la necesidad lo exija. Aun cuando no estuviese escrita esta obligacion en su apreciable Fuero, los hechos de los Guipuzcoanos manifestarían, que en el corazon mas que en el papel llevan impresa esta tan sagrada obligacion, cuyo cumplimiento ha sido siempre el obgeto de la noble ambicion de los Guipuzcoanos; proponer pues á V. S. que parte de sus esforzados y valientes hijos se armen para un servicio activo y arreglado, es identificar los sentimientos de la comision á los de sus ilustres herm[a]nos Guipuzcoanos.

« Si preciso hubiera creido, no hubiera titubeado la co[mision] en proponer á V. S., que todos todos los Guipuzcoano[s] maran, y que dejando la laya y el arado tomaran el [fusil]

correr con él á repeler y escarmentar á los enemigos de su Rey y de la Patria ; pero gracias á la Providencia no nos hallamos en este caso ; basta que se armen y adiestren por ahora en los precisos egercicios militares parte de los hijos de V. S. para mantener la paz interior y rechazar cualesquiera insulto que los enemigos del órden , osaren hacer á este Noble Solar de acendrada fidelidad.

« La comision bajo estos principios ha creido deber fijar por ahora el número de Tercios activos en 4,662 hombres segun el Reglamento que contiene el descargo , despues de haber consultado á militares instruidos hijos de V. S. amantes del Rey y de nuestros apreciables Fueros.

« Nada ha retraido á la comision al fijar este número por los grandes gastos que acarrea , su armamento y equipo ; conoce la comision los cortos recursos materiales del Pais en el estado de su actual decadencia , y los empeños que tiene contraidos V. S. para auxiliar al Gobierno en los apuros con que se halla , por circunstancias que el dolor no permite recordar ; pero tampoco ignora la comision los esfuerzos de los corazones Guipuzcoanos cuando han tratado de defender á sus Reyes y al honor del Pais, y esto le ha decidido á proponer á V. S. con firmeza la adopcion de su proyecto.

« No para persuadir á V. S., sino para manifestar la confianza con que debe comprometerse , ha creido conveniente la comision recordar á V. S. por mi órgano el feliz resultado de los esfuerzos de nuestros mayores.

« Ellos se armaron á sus espensas el siglo 14 bajo el mando de Gil Lopez de Oñaz contra los franceses, navarros y gascones que entraron en Guipuzcoa , y los arrojaron de su Pais derrotándolos completamente en Beotivar el 23 de Setiembre de 1321. Los Guipuzcoanos en medio de su miseria sacrificaron gustosos su sangre y sus cortos intereses el siglo 16 para perseguir al enemigo de su Rey despues que levantó el sitio de Pamplona , y se llenaron de gloria , derrotándolo en los montes de Velate, y cogiéndole doce piezas de artilleria que entregaron en triunfo al Duque de Alba Virrey de Navarra , mereciendo por esta hazaña de la Reina Doña Juana el privilegio de añadir á las antiguas armas de Guipuzcoa las doce piezas que adornan hoy uno de sus cuarteles.

« Nuestros abuelos el siglo 17 se armaron en masa y á su costa : cooperaron eficazmente á libertar á la plaza de Fuenterrabía, y á arrojar del suelo Guipuzcoano al gran Príncipe de Condé.

« En el mismo siglo la Provincia y sus hijos costearon las escuadras Guipuzcoanas , que mandadas por los ilustres Oquendos hijos de V. S. contuvieron á los ingleses y olandeses mandados por los famosos almirantes Esex , Ruiter y Tromp... Es escusado recordar los esfuerzos de los Guipuzcoanos en los siglos 18 y 19. El resplandor de sus glorias brilla aun , y se halla presente en la memoria de todos.

« Guipuzcoanos como nuestros abuelos , no duda la comision ,

que querrán V. SS. imitarlos, para dar pruebas de su amor al Rey; de la gratitud á sus beneficios; del deseo de conservar nuestros apreciables Fueros, y de no desmerecer del buen nombre que hemos heredado de nuestros Padres, y que deseamos trasmitir hasta nuestros últimos nietos. = *José María de Soroa y Soroa.*"

Enterada la Junta de la precedente alocucion la recibió con el aprecio que se merece, sintiéndose al mismo tiempo conmovidos por su lectura su ardiente y acendrado amor para con el Soberano, la fidelidad de la Provincia y las ansias de la Junta, y en ella la de todos los naturales de la misma para emplearse en el mejor servicio de S. M.; y pareciéndome muy oportuno transmitir á Vm. para que dé á entender á ese su vecindario á fin de que surta iguales efectos que en la Junta.

Dios guarde á Vm. muchos años. De mi Diputacion formal en esta M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian á 17 de Julio de 1827.

Bernardino Echagüe.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa

Juan Bautista de Arrizabalaga.

S. y L. vuestra Universidad de

Lerw

E-5

Contribucion
de los tercios

La comision nombrada por mis Juntas generales que acaban de celebrarse en la N. y L. villa de Vergara para que les propusiese todo lo concerniente á la fuerza foral armada de Tercios de la Provincia, al presentar por su descargo el Reglamento para la misma fuerza foral, propuso tambien para los gastos y atenciones de ella en su armamento, vestuario y demas, una imposicion de un millon y doscientos noventa mil realles vellon repartidos fogueralmente á los Pueblos de la hermandad á razon de 600 reales vellon por cada uno, la que se adoptó y aprobó por la Junta á la unanimidad absoluta.

Sentado este presupuesto de gastos necesarios se ocupó la Junta en el modo en que se verificaría la imposicion: en los medios de la recaudacion; y en los plazos en que se habían de realizar los pagamentos por los Pueblos; y resolvió en cuanto á lo primero,

Que la imposicion se egecutase segun se asienta arriba fogueralmente á razon de 600 reales por fuego, y que los Pueblos repartan y exijan su mitad á la propiedad por el estado territorial formado el año de 1815, y que la otra mitad lo arbitren los mismos por aquellos medios que juzguen convenientes, entendiéndose para el efecto con mi Diputacion, y obteniendo previamente su aprobacion.

0/0

En cuanto á lo segundo referente á los medios de recaudar la imposicion, que se nombre una comision de ocho individuos, uno en cada partido que vigile de ello, y de lo demas relativo á los fondos bajo la inspeccion y con sugecion á la Diputacion, y con las atribuciones siguientes:

1.º «Los ocho Caballeros nombrados para los ocho Partidos harán gratuitamente el servicio de tesorería y pagaduría del armamento foral de los Tercios.

2.º «Reunidos á llamamiento de la Diputacion en el Pueblo mas cómodo para ellos por la primera vez, determinarán los mismos donde deben establecer su Tesorería central y darán cuenta á la Diputacion.

3.º «Los ocho Caballeros mancomunadamente responderán de los caudales que ingresen en su poder, sea en una sola caja, ó en la de cada Partido si así lo creyesen conveniente para la comodidad de los Pueblos.

4.º «Aunque es facultativa á la comision de Tesorería del armamento foral dividirla en los ocho Partidos para la comodidad de las cobranzas y gastos, esta division debe mirarse como confidencial entre sus individuos, pues la Diputacion no reconocerá

para sus relaciones mas que á la Tesorería central en donde debe figurarse la entrada de caudales, y contra quien dará la Diputacion las libranzas; y la misma comision central es la única que dará las cuentas á la Diputacion.

5.º «No obsta á este principio indispensable para la buena administracion el que los Pueblos de los distritos entreguen de hecho sus contribuciones en su Tesorería particular, y que cobren en la misma las libranzas que les diere la Diputacion contra la Tesorería central, pues esta recibirá á las de distrito las libranzas de la Diputacion con recibo del interesado, como metálico

6.º «La Diputacion dará las órdenes para el pago de las contribuciones en la Tesorería central, ó la de distrito, y la Tesorería central comunicará si á los plazos señalados no satisfacen los Pueblos para egecutarlos.

7.º «Se abonará en la Tesorería central hasta la cantidad de un dos por ciento cuando mas para todo gasto de la misma y las dependientes de distrito.

8.º «Sin perjuicio de dar la cuenta general documentada cada año para mediados de Mayo, enviará tambien á la Diputacion los primeros ocho dias del mes un estado de entrada y salida de fondos, y le dará á la misma Diputacion siempre que le pida las razones que necesitase, pues la comision de Tesorería queda bajo la inspeccion de la Diputacion y sus órdenes."

Y en cuanto á lo tercero referente á los plazos en que se han de entregar los cupos que correspondan á los Pueblos en el 1,290,000 reales del presupuesto adoptado para gastos, que se paguen en tres años en tres partes iguales, y en cada uno de los tres años la cuota correspondiente á cada uno en dos plazos tambien iguales, de los cuales el primero se cumplirá para este presente año el dia 1.º de Setiembre próximo, y el segundo el dia 1.º de Enero del año primero de 1828, y en los otros dos años de seis en seis meses, el primero el dia 24 de Junio, y el segundo el 24 de Diciembre.

Y habiendo tratado en seguida del nombramient de los comisionados Tesoreros de los ocho Partidos, fueron electos á la unanimidad absoluta, los siguientes:

Para el primer partido D. Francisco José de Olazabal.
Para el segundo D. Victor Munive.
Para el tercero D. Ramon de Mendizabal y Azcue.
Para el cuarto D. Martin Antonio de Echave.
Para el quinto D. Estevan Hurtado de Mendoza.
Para el sesto D. Agustin de Echeverria.
Para el séptimo D. José Luis de Aguirreburualde.
Para el octavo D. José de Sola.

Sobre la responsabilidad que se ha de tener así para el cumplimiento del Reglamento, como para todas las demas disposiciones

tomadas por la Junta hizo la misma el decreto siguiente:

« Deseando la Junta que así el Reglamento como todas las demas precedentes disposiciones se lleven á su mas pura y debida egecucion sin la menor falta ni dilacion, y sin que en esta parte se guarde á nadie el menor miramiento ni se disimule falta alguna, acordó que la Diputacion, los Ayuntamientos, el Coronel, Teniente Coronel Mayor, Comandantes, todos sus segundos y demas á quienes toca, sean y queden desde luego responsables."

Con esta fecha oficio á los ocho comisionados Tesoreros para que se reunan el dia 24 del corriente y establezcan su Tesorería central y procedan á lo demas que les corresponde por sus atribuciones, y Vm. podrá entenderse con el de ese Partido en lo que le concierne.

Egecutada por mi Contaduría el repartimiento del 1,290,000 reales vellon á razon de 600 reales por cada fuego, han correspondido á Vm. *anconil cuatrocientos r.s v.n* pagaderos en tres años en partes iguales, y las cuotas de cada uno en los dos plazos que se asientan arriba.

5400

Vm. conecerá la necesidad de que todos, cada uno por su parte contribuyan á llenar las intenciones de la Junta, y cumplir cuanto ella dispuso: á esto nos impele tambien á mas de nuestra responsabilidad la correspondencia que debemos á nuestro amado Soberano por su Real Decreto de 7 de Junio último, nuestro honor y la seguridad de la Monarquía y de la Provincia para todo evento, y no dudo de su acreditado celo que se aprésurará á entregar sus cuotas y á realizar con empeño lo demas, dándome avisos oportunos de ello.

Dios guarde á Vm. muchos años. De mi Diputacion formal en esta M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian á 17 de Julio de 1827.

Bernardino Echagüe.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa

Juan Bautista de
Arrizabalaga.

A la N. y L. Universidad de

Leon

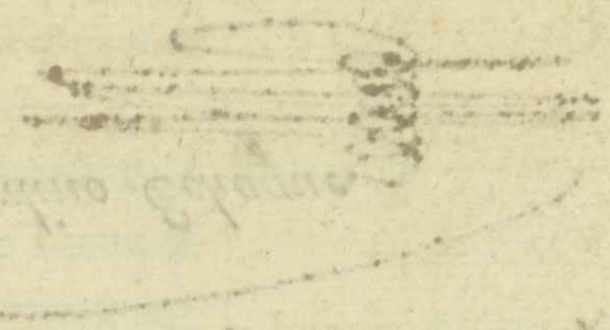

E-5-IV

Tengo repetidas ordenes de nuestra Madre la Prov.ª p.ª la formacion de una compañia de Recion de 62 hombres, de los quales 44 han de ser mios, y 18 de V.S. Le he consultado sobre la execucion del articulo 14 del Reglamento lo que puede ofrecerse á cerca del nombramiento de Oficiales, y me dessa sin dar Regla mandado guardemos la Alternativa que previene el Articulo: ei decir que no decide si V.S. con 18 hombres ha de tener tanto Gefes como yo con 44, mio juicio no puede llevar á discordar, si tomamos al pie de la letra el articulo 14. Con este antecedente estimaré á V.S nombre mi Comisionado que instruido de sus intenciones vuelva á arreglar el nombramiento que tenemos que hacer para que inmediatamente se forme la Compañia; pero que sea breve.

Dios que á V.S. de. muchos años.

Recabia 2 de Agto de 1827.

V.S. mas Afft. de Secretario

Nicolas de Sicart

Sr. Coronel y Mayor de la Plaza de Lerida.

Y Comandante de Lero.

E - 5

SUB-INSPECCION
DEL
ARMAMENTO FORAL DE TERCIOS
DE LA
PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Por este correo recibo un Real decreto del Rey N. S. (Q. D. G.) comunicado por el Exmo. Sr. D. José María de Carbajal Inspector General de Voluntarios Realistas del Reino con fecha 27 del corriente con nota al márgen, por triplicado, que á la letra dice así:

«Inspeccion General de Voluntarios Realitas del Reino.=Triplicado.=He elevado al Soberano conocimiento de S. M. los egemplares originales que con oficio de 20 del corriente (mes de Julio) me dirigió V. S. del Reglamento sobre el armamento foral, eleccion de Oficiales y proclama, y enterado el Rey N. S. por su Soberano decreto de 25 del mismo se ha dignado aprobar dicho Reglamento y elecciones. Lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia, satisfaccion y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1827.=José María de Carbajal.=A la Sub-Inspeccion de Voluntarios Realistas de Guipuzcoa."

Y me apresuro á pasar á noticia de Vm. para igual satisfaccion y de todo ese vecindario, y para que correspondiendo á esta nueva prueba de predileccion que merece esta Provincia al Rey N. S. se esfuerce á poner en egecucion sin la menor tardanza, y con la mayor actividad las órdenes que le tengo comunicadas para el establecimiento de su armamento foral de Tercios.

Dios guarde á Vm. muchos años. De mi Diputacion en esta M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian á 31 de Agosto de 1827.

Juan Francisco de Lasa.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa

Juan Bautista de
Arrizabalaga.

Ma N. y L. Vnive. mde ec Secrio

deben redundar á deneficio de la caja general de los Tercios de la Provincia.

6.º Respecto á que la esperiencia ha hecho ver ser corta la asignacion de los tres reales diarios que se hallan designados á cada Tercio en los servicios estraordinarios que presten, se les señalan cuatro reales diarios desde el dia de mañana en adelante.

7.º El Comandante segundo de cada Batallon mandará la fuerza del Batallon, ó las compañías ó compañía de él en cualquier Pueblo que se halle del distrito, no estando presente el Comandante.

8.º El Señor Coronel de Tercios oidos los Comandantes de Batallones, propondrá á la Diputacion la formacion que se guardará entre los mismos Batallones cuando se reunan dos ó mas de ellos, así como tambien la numeracion que se debe hacer de las compañías.

9.º Los nombramientos de los Oficiales quedan como se hallan actualmente, respecto á hallarse hechos en la mayor parte de los Pueblos.

Despues de las precedentes aclaraciones se ocupó la Junta con respecto al vestuario y demas prendas de los Tercios, y resolvió que se saquen á remate por los ocho partidos en un mismo dia y en un mismo punto ó lugar, con asistencia del Diputado general de aquel Partido, y con la de los Comandantes y comisionados Tesoreros de dichos ocho Partidos; y que la Diputacion señale el dia del remate, y ponga las condiciones y precios de cada prenda insertando entre las condiciones las siguientes:

Que se han de verificar ocho remates sacando á subasta en cada uno de ellos el vestuario de cada Partido.

Que realizados los ocho remates si hubiese algun postor que mejorase el importe total de dichos ocho remates, ó la cantidad en que se hubiesen causado los ocho remates, se admitirá esta postura general, y se sacarán bajo de ella á otro remate tambien general, los vestuarios de los ocho Partidos.

Que los remates particulares de los ocho Partidos siempre que no hubiese uno general en los términos que se indican ántes, podrán ser mejorados, bien todos, ó bien alguno ó algunos de ellos que se quieran, dentro del pe-

rentorio término de ocho dias contados desde el dia del remate, debiendo ser la puja ó mejora por la parte mas corta la de la sesta parte del importe ó cantidad de cada remate.

Que si hubiese un rematante general para todos los Partidos en los términos relacionados ántes, se admitirá lo mismo dentro de los ocho dias perentorios señalados para la mejora ó puja de la sesta parte.

Y lo comunico á Vm. para su conocimiento y gobierno, y para que dé tambien á entender á ese vecindario publicando en la forma acostumbrada.

Dios guarde á Vm. muchos años. De mi Diputacion formal en esta M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian á 22 de Setiembre de 1827.

Juan Francisco de Lasa.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa

Juan Bautista de Arrizabalaga.

Ala. N. y L. Universidad de Leon

E-5

SUB-INSPECCION
DEL
ARMAMENTO FORAL DE TERCIOS
DE LA
PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Acompaño á Vm. el adjunto edicto en que se anuncia el remate de vestuarios y demas prendas para la fuerza armada foral de mis Tercios, para el dia 14 de Octubre próximo, el que se servirá Vm. fijar en el parage acostumbrado de ese pueblo á luego del recibo.

Dios guarde á Vm. muchos años. De mi Diputacion formal en esta M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian á 22 de Setiembre de 1827.

Juan Francisco de Lasa.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa

Juan Bautista de Arrizabalaga.

M.a N. y L. Universidad de Deusto

REGIMENTO DE CAVALLERIA
DE LA
REINA NUESTRA SEÑORA
DEL
SUB-INSPECCION

E-5

SUB-INSPECCION
DEL
ARMAMENTO FORAL DE TERCIOS
DE LA
PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Tercios
1.r Plazo Dov, Hon

En mi circular de 17 de Julio último designé á Vm. los plazos en que debia pagar su cuota para las atenciones del armamento foral de mis Tercios, y habiéndose cumplido uno de ellos el dia 1.º del presente mes, y viendo por los partes de la Tesorería central que no ingresan fondos en las de los partidos, y que para ciertos artículos y particularmente para el armamento y vestuario, es preciso contar con el dinero en caja, es indispensable que á los ocho dias contados desde la fecha de esta circular entregue en la Tesorería de ese partido el plazo vencido, sin dar lugar á que sea egecutada.

Dios guarde á Vm. muchos años. De mi Diputacion en esta M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian á 24 de Setiembre de 1827.

Juan Francisco de Lasa.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa

Juan Bautista de Arrizabalaga.

Ala N. y L. Universidad de Leon

PROVINCIA DE CHILOECOY

DE LA

VICEPATRONATO REAL DE MISIONES

DEL

SUB-INSPECCION

1

E-5-IV

Estamos conformes en el nombramiento de Theniente de Capitan, dos Sargentos segundos y un Cabo primero que ha hecho V.S. entre sus 18 Oficios, segun me comunicó en su Oficio de 10 de este mes; pero en cuanto á los dos Cabos segundos hallo que hacer á V.S. presente no corresponde mas que uno, pues por regla de proporcion en los 17 Gefes que han de tener los 62 hombres, de que se compone la Compañia, no le caben mas que $4\frac{58}{62}$ que son Cinco escasos. Observo tambien que los tambores me desa V.S, siendo Asi que la fuerza de un Theniente necesita su tambor. Por tanto juzgara V.S: desar un Cabo 2º y nombrar el tambor por ser indispensable.

Hice indicacion para el relevo de Facion á la Prov.a y segun el Extracto que acompaña de la Junta particular, pro-pondrá Vs. hacerlo al año.

Espero la conformidad de V.S. rogando á Dios le gue m.s a.s Puenterrabia 27 de Sep.re de 1827.

Dormigo Dgor. 2º Sedanos

Nicolas M.z de Arriola

Por la M.n. y L. de V. y M.y Fidelisima Ciudad de Fuent.a Miguel Blas de Uria



E-5-IV

Y inmediatamente que reciba vm este oficio dara las ordenes correspondientes de inteligencia con el Gefe principal de esos tercios para que pasen sin la menor detencion a Irun luego luego todos los tercios de esa Hermandad que se hallen en aptitud a disposicion del Comandante del 1er Batallon de ese Nav.rro, y siempre q.e no embarque a la desu 2.o, que las dara sus ordenes.

No dudo del acreditado celo de vm lo egecutara asi, y ruego a Dios que a vm m.s a.s Dem.s Diputac.n Jounal en esta Casas de San Sebastian a 7. de Octubre de 1827.

Juan Fran.co de Lasala

Acompaño a vm la adic.n proclama y c.a q.e la fije en el parage acostumbrado de ese Com.o publicandola asi

Sor la Dip.n y Jefe Sup.r de esta Provincia de Guipuzcoa.

Juan Bapt.a de Ezteizabalaga

Al Ayuntam.to particular de Lezo

Ny L Universidad de Lero.

E-5-14

He recivido el ofizio que VS escribe á la Ciudad constha de
oy sobre la ocurrencia de ayer con algunos Yndios.
Tambien he recivido el que separada
mente me escribe ese Capitan Cabo, y sobre el particular
se tomarán las providencias conducentes.
Se necesita p.r la Capitanía dela
Compañia la lista nominal delos 18 Yndios de V.S.
Dios gue á Vm.d a.s Fuenterrabia
8 de Oct.e de 1827.

El Alc.e de 1.er Voto juez ordin.o
Domingo Ygn.o de Arteaga

E-5-IV

Orden de Armas
&
Vino

&

entre las once á las doce oras
del medio dia de mañana
se le presentara á C. el Teniente
del Dho Batallon N. Sr Subenrando
con un destacamento, de un
oficial mas, y veinte hom-
bres de tropa q. pasan de
guarnicion ala Plaza de
S. Sebastian; sirviendole de
darle el alojamiento y demas
q. pidiere hasta aquel punto,
respecto a que la Villa de
Hernani por donde debian
haber benido a marchas
esta ocupadisima con la
4ª Division de las tropas S
uizas q. Rigen ahora
Zenga C. Labordeb de ase-
sinar el Recibo de este

mi oficio, y de haberse efec-
tuado cuanto se requiere,
como el haberle franqueado
las chalupas y necesitan
hacer guisar la vid.
Dios gue a V. m. d. años
10 de Febrero de 1827

El Baron

Benito de Lerena

S. M. Fidalgo de la Mar. Ultramarino.

E-5-14

El
Comand.te de Armas
de
Vera Cruz

8

Espero de la confianza celo de Vs por el Mejor Servicio del Rey N.S. que mantenga á las dos de Setiembre, que se celebrará en esa Villa, el otro Cuerpo Suizo indispensablemente necesario p.a la 1.a Division de la otra Suizos y Regto. á que éste será el último pedido por hoy, no dudo le dará un puntual cumplimiento.

Dios gue á V.m. a.s Vera
1o. de Febrero de 1827

Herrera

Conde de la Merced

Mariscal de Campo.

E 5

Primer Partido

Tenorexia del armamento foral de Tercios de la Prov.a de Guip.a

Por el Correo de hoy Recibo mi oficio del Tenorexio Central del Armam.to foral de Tercios de la Prov.a de Guip.a en que me dice lo siguiente

"Tenorexia Central del armamento foral de Tercios de la Prov.a de Guip.a= Alas 8 horas de á noche Recibi dela Diputacion Provincial de esta Prov.a mi oficio ofa la letra dice asi= Subinspeccion del armamento foral de Tercios de la Prov.a de Guip.a= En mi Diputacion Provincial de este dia se ha tratado sobre el abono álos Pueblos delas Armas y demas enre

vas milituras q tengan
propias suyas, y especiales
en q̃l debe hacer la Prov.ª
con arreglo al decreto de las
ultimas Juntas grales cele-
bradas en la villa de Vergara
este presente año, y en su
vista ha acordado, q̃ previo
Reconocim.to, y Examen de los
electos inteligtes nombrados
p.r la Prov.ª se hagan los abo-
nos á los Pueblos p.r tercera
parte, al venecim.to del dia q̃ la
Ley 2.º 4.º y 6.º, y q̃ este
mismo comunique á los
Tenientes de los otros siete
partidos; y estos á los Pue-
blos de sus respectivos dis-
tritos p.ª intelig.ª y gov.no
de todos = Dios gue á Vmd
á Dcmi Diputación Perma
ordinaria en la M.H.V. y

M. L. Ciudad de S. Sebn
a 28 de Agto de 1827 = Tu
con Fran.co de Lara = Or
la M. N. y M.L. Plaza
de Guip.a a Sebastn.o de Aba
to = S.r D.n Martin Anto
nio de Ichave = Tenorero Cen
tral del arman.to foral
de Alcavalas de la Prov.a de
Guipuzcoa = Lo que me
apresuro á comunicar á
V. para su mas exacto
cumplim.to en la parte q.e
le corresponda = Dios gue
á V. muchos años
y Agto 30 de 1827 = Mar
tin Antonio de Ichave = S.r
D.n Fran.co Jose de Olarabal
Comisionado Tenorero del
1.er Partido del arman
to foral de Alcabalas de la

Provincia de Guip.oa

Lo q.e he transmitido á V.
para su cumplim.to en la
parte q.e le toca.

Dios gue á V.m S.
S.n Sebn 31 de Ag.to de 1827

Fran.co José de Aranbal

V. y L. Univ.d villa de Leza.

E-5-14

Primer Cantil

Comand.ª del armamento
foral de Tercios de la
Prov.ª de Guip.ª

Sub-inspeccion del armam.to
foral de tercios de Guip.ª en
su oficio del 25 del proxi-
mo mes pasado, q.e recibi ha
yer me dice lo q.e sigue =
"Sub-inspeccion del arma
mento foral de tercios de la
Prov.ª de Guip.ª = Para saver
fijamente el num.º de uni-
formes, y demas prendas q.e
q.e he mandado trabajar p.r
los S.res oficiales de los Bata
llones de mis tercios, me
remitira V. una razon exac
ta de los q.e se uniformen
con p.r su cuenta en el Ba
tallon de su mando, à que
me advertira q.e los uniform
me y demas prendas me

cesarias, entraran en el
Remate general, ppa la ma
yor economia de ellos
y dela Prova = Dios gue
al.e muchos Dn. Diputados
extraordinaria en la M.
N. y M.L. Ciudad de Sante
bario à 25 de Agosto de
1827 = Juan Fran.co de Lara
Por la M. N. y M.L. Prova
de Guip.a: Sebastian Ygnacio
de Abrate = Al Señor Co-
mandante del Batallon
de Tiradores de Ygnimen par
tido Frm.o.

Suplico a V.S. se sirva re
mitirme à la mayor breve
dad posible la razon q.e se
me pide en el preinserto
oficio respectiva à los Ofi-
ciales de Tiradores de es
Pueblo, a fin de q.e unida

á las demas pueda remitirle ála Sub-inspeccion en cumplim.to ála Orden.

Dios gue á V.S m.s a.s

Lima 1.o de Sb.re de 1827.

Franco. Josè de Haraba[illegible]

N.y L.a Aniver.o de Ley.

E-5-IV

Primer Partido
Comand.a del armam.to
foral de Alcaicos de la
Provincia de Guip.a

La Sub-inspeccion del armam.to foral
de Alcaicos de la Prov.a de Guip.a con
fha del 25.11 del q.te rige me dice
lo q.te sigue.

"La Sub-inspeccion del armam.to fo
ral de Alcaicos de la Prov.a de Guip.a
para q.e en los Pueblos q.e le seña
do para el dia 14.11 de Octb.re prov.mo, no
esceda en el numero de algunas
prendas, para el armam.to de mis
Alcaicos, es indispensable adquiera
V. noticia exacta de las Banderas
Sables p.a Oficiales Sargentos Ca
vos y Tamborres, y Cajas de Guer
ra q.e hay en los Pueblos de su
distrito ó Partido, y me comu
nique sin perdida de tiempo q.e
mi govierno y conocim.to y que
igual Varon lleve V. à la villa
de Villafranca, como individuo
de la comision p.a el dia señalado
p.a el Remate= Dios gue à V.md a.

De mi Diputacion en esta Ciu-
dad de S.n Seb.n a 25 de Sep.re
de 1827 = Juan Fran.co de Lasa = Dor
la M. N. y M. L. Prov.a de Guip.a
= Juan Bautz.ta de Arrizabalaga
= A D. Fran.co Jose de Olazabal, Co
mandante del Batallon de Ten-
cios de esta Provincia del 1.er Dan
tido = Y.mm.!!

Lo q. traxmito a V. Suplicando-
lo se sirva Remitirme à la mayor
brevedad posible, las Razones
q.e en el se expresan p.a poder
dar y.o cumplim.to à cuanto
se me ordena en el Ex.mino
prefijado

Dios gue à V.S. m.s a.s S.n Sebn
27 de Sb.re de 1827.

Fran.co Jose de Olazabal

Ala N. y L. Diput.n de Leon.

E-5

Acompaño á Vm. la adjunta proclama, y siendo tan interesante su publicacion, la hará Vm. en términos que lleguen á saber todos los Tercios de ese pueblo, y todo ese vecindario, y fijará despues en el parage acostumbrado de esa Villa.

Dios guarde á Vm. muchos años. De mi Diputacion estraordinaria en la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian á 16 *de Octubre de* 1827.

Juan Francisco de Lasa.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa

Juan Bautista de Arrizabalaga.

El Alcalde de

Lero

Lero

E-5-IV

En la Sumaria Informacion q.e estoy recibien-
do en virtud del parte dado por V. con fha. de
ocho de Octubre ultimo de lo ocurrido en esa
Universidad en la Tarde del siete del mismo
mes, y del oficio pasado á consecuencia por la
Sub-inspeccion del armamento foral de Tercios
de esta Prov.a de fha. 16 del propio mes, he
proveido un auto asesorial del Tenor Sig.te
„Por dila. de ampliacion de la Sumaria haga
su declaracion en forma devida ó sea por me-
dio de certificado el Alegidor Capitan Cabo de la
Universidad de Lezo, especificando con individua-
lidad quienes fueron los que le rodearon é impidie-
ron el que se realizase el arresto de Luis Art.o de
Arrieta la Tarde del dia siete de Octubre próximo
pasado al Fiel de entrar varios individuos en
la Sala Capitular de dha Universidad, estando
reunidos en ella sus Tercios Forales, con todo lo
demas que sea conducente al descubrim.to de los
principales motores ó autores de las ocur-

dalosas ocurrencias de aquel dia: y ebacuar,
buellan á la mayor brebedad para pro-
beer lo q. corresponda en justicia. Asi lo
viron y mand' con acuerdo de asesor el Sor.
D.n Domingo Ignacio de Lecuona Alc.de
primer voto y Juez ordinario de esta Ciudad
de Montevideo y Leg.s su jurisdicion y lo fir-
mo en ella á diez de Nov.e de mil ocho
cientos veinte y siete = Domingo Ignacio de
Lecuna = Ante mi = Blas
Ant.o Lavalle".

En su virtud se sirva V. certificar de
cuanto ocurrid en dho dia y con arre-
glo al auto que va inserto y remitir-
melo con la posible brebedad
Dios gue á Vmd. m.s a.s Monte-
video y Nov.e 12 de 827

Domingo Ygn.o de Lecuona

Sor Reg.r cap.n de la Universidad de Cabe-

E-5-IV

✝

CORREGIMIENTO DE GUIPUZCOA.

Sobre que no se dé la pena de horca sino de garrote á los Voluntarios Realistas que merezcan la pena del último suplicio.

Por el Correo ordinario he recibido dos reales ordenes con fechas 6 de Mayo próximo pasado y 8 del presente mes, cuyo tenor con sus respectivos autos y pases de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa es el siguiente.

"Con Real orden de 27 de Marzo del año pasado de 1826, comunicada por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se remitió á consulta del Consejo una exposicion dirigida á S. M. por la Sala segunda del Crímen de la Real Chancillería de Granada, en la que hizo presente, que sentenciado á la pena de horca un individuo perteneciente al benemérito Cuerpo de Voluntarios Realistas de aquella Capital, se la presentaron varias exposiciones por el Comandante, Oficiales, Sargentos y Cabos del mismo solicitando que la ejecucion de la sentencia lo fuese en el suplicio de garrote. Que para dar un público testimonio de lo apreciable que le era al Tribunal dicho *celo*, tan recomendado por S. M., y evitar el que por esta causa sufriese el mas leve perjuicio, ni decayesen sus individuos del concepto que merecian, habia acordado, que la pena de horca á que habia sido condenado el insinuado reo, se entendiera en la de garrote ordinario; pero como en adelante pudiese suceder que otro cualquiera individuo del referido Cuerpo cometiese delito por el cual mereciese la pena de muerte, habia creido de su deber elevar á conocimiento de S. M. la medida adoptada, respecto del indicado reo, para que se dignase resolver, si fuere de su Soberano agrado, si en lo sucesivo, cuando el reo perteneciese y fuere individuo del mismo benemérito Cuerpo, deberia sufrir pena que no fuese afrentosa, no siendo de los delitos exceptuados por las leyes.

Vista por dicho Supremo Tribunal la referida exposicion, con los informes que en su razon tuvo á bien pedir á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias del Reino, y á con inteligencia de todo expusieron los Señ[illegible] cales, elevó á S. M. con fecha 26 de Febrero [illegible] la indicada consulta, proponiendo en ella lo qu[illegible] timó oportuno, y conformándose con su dic[illegible] por su Real resolucion dada á la misma, ha tenido bien dispensar á los Cuerpos de Voluntari Realistas de todo el Reino la gracia, de que en el caso de que alguno de sus individuos merezca la pena del último suplicio, no siendo por aquellos delitos exceptuados por la ley, y en los cuales resulte infamia, se le aplique la de garrote, pero sin bayetas ni luto alguno, diferencia que podrá conservarse solo en obsequio de los nobles.

Publicada la antecedente Real resolucion en el Consejo pleno de 9 de Abril último, acordó su cumplimiento, y que á este fin se comunique á las expresadas Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino.

Lo que participo á V. de órden del mismo Supremo Tribunal al objeto manifestado en la parte que le corresponda, y que al propio efecto la circule á las Justicias de los Pueblos de su distrito; dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1828.=D. Valentin de Pinilla.=Sr. Corregidor de la Provincia de Guipuzcoa."

Nos la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa. Por cuanto se ha presentado ante Nos en observancia de nuestros Fueros la precedente circular del Real y Supremo Consejo de Castilla, relativa á la Real resolucion

dada por S. M. á la consulta que elevó con fecha veinte y seis de Febrero próximo, y de que hace mérito; por la cual el Rey N. S. ha tenido á bien dispensar á los Cuerpos de Voluntarios Realistas de todo el Reyno la gracia, de que en el caso de que alguno de sus individuos merezca la pena del último suplicio, no siendo por aquellos delitos exceptuados por la ley, y en los cuales resulta infamia, se les aplique la de garrote, pero sin baretas ni luto alguno, diferencia que podrá conservarse solo en obsequio de los nobles; y dirigida por D. Valentin de Pinilla, Escribano de Cámara y de Gobierno de dicho Supremo Tribunal al Caballero Corregidor de esta Provincia en seis de Mayo próximo pasado para el cumplimiento en la parte que le corresponda y circulacion al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su distrito, con lo demas que espresa. Reconocido su tenor, le damos uso sin perjuicio de los referidos nuestros fueros. Y mandamos al infraescrito Secretario de nuestras Juntas y Diputaciones refrende y selle este Despacho con el menor de nuestras armas en esta N. y L. Villa de Tolosa á diez y siete de Junio de mil ochocientos veinte y ocho.=Ramon de Mendizabal y Azcue.=*Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.*=Juan Bautista de Arrizabalaga.

AUTO. Guárdese y cúmplase el tenor de la precedente Real orden, reimprímase y circúlese en la forma ordinaria á las Justicias de los Pueblos de esta Provincia. El Sr. Corregidor de esta Provincia asi lo mandó y firmó en Tolosa á veínte de Junio de mil ochocientos veinte y ocho.=Aynat.=*Ante mi.*=Ignacio Vicente de Elorza.

"Don Alonso de Liébana Mancebo, Escribano de Cámara del Rey N. S., y de Gobierno de las Salas del Crímen de esta Real Chancillería.

Certifico que por el Excmo. Señor Secretario de Es-

tado y del Despacho de Gracia y Justicia se dirigió desde Pamplona el Excmo. Señor Capitan General, Presidente de esta Real Chancillería, con fecha 25 de mayo último el Real decreto siguiente.

REAL INDULTO.

Queriendo perpetuar con un nuevo rasgo [illegible] mencia la memoria de mi viage á las provin[illegible] qu[illegible] izquierda del Ebro, tan fecundo en felices resul[illegible]os para la tranquilidad y bien estar de toda la Monar-quía, y que el consuelo de un gran número de fami-lias sea el anuncio de la próxima festividad de San FERNANDO, vengo en conceder indulto general á todos los reos capaces de él, y señaladamente á los de deli-tos de desercion de mi ejército y armada, ó de los presidios, fuga de cárcel, contrabando y defraudacion de mis Reales Rentas, embriaguez, heridas, injurias, amancebamiento, fuga de presos, cencerradas, ron-dallas, uso de armas prohibidas y demas de igual cla-se. Serán comprendidos en este indulto todos los reos sujetos á la jurisdiccion ordinaria, á la de Guerra, Marina, Real Hacienda y cualquiera otra que existan en las cárceles de la Península é islas adyacentes, los sentenciados ó rematados, y tambien los que se hallen en los presidios ó arsenales por dichos delitos cum-pliendo sus condenas, con tal de que estas no pasen de cinco años, entendiéndose que los que hubiesen sido aplicados al regimiento fijo de Ceuta por pena de desercion ú otro motivo, deberán completar su servicio militar en dicho cuerpo. No gozarán de este indulto los reos de crímen de lesa Magestad divina ó humana, de alevosía, de homicidio de sacerdote, de fabricacion de moneda falsa, de espía, de incendiario, de blasfemia, de sodomía, de hurto, de cohecho y ba-ratería, de falsedad, de resistencia á la justicia, á la fuerza armada y al resguardo de mis Reales Rentas, el de mala versacion de mi Real Hacienda, infidencia y poco celo en los empleados, y la falsificacion de guias para extraer ó introducir cosas prohibidas en el

Reino; el de homicidio ó heridas causadas al comandante de cualquiera buque estando á bordo, ó á oficiales del Ejército y Marina hallándose mandando en faccion; el de sublevacion intentada ó cometida en buques de mi Real armada, ó entre las tropas de tierra, y cualquiera otro que tuviese por objeto alterar ó preparar la alteracion del orden establecido para el Gobierno de mis reinos. Mando que solo se comprendan en este indulto los delitos cometidos antes de su publicacion y no los posteriores; y usando de mi Real benignidad, vengo en extenderlo tambien á los reos que están fugitivos, ausentes y juzgados en rebeldía, señalándoles el término de tres meses á los que existiesen dentro de la Península é Islas adyacentes, y el de un año á los que se hallaren fuera de estos reinos para que puedan presentarse ante cualesquiera justicias, las cuales deberán dar cuenta á los tribunales donde pendieren sus causas para que se proceda á la declaracion del indulto. Declaro finalmente, que en los delitos en que hnbiese parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no debe concederse el indulto sin que preceda perdon suyo, y este ó la satisfaccion en los casos en que medie interes ó pena pecuniaria, valiendo aquella gracia cuando el interes ó la pena sea correspondiente al fisco, y aun al denunciador. Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento.=Está señalado de la Real mano.

» Del cual se dió cuenta al Real Acuerdo, y por su auto de 2 del corriente se mandó guardar y cumplir; y que para que tuviese efecto pasase á las Salas del Crímen, y visto en ellas, se proveyó por los Señores Gobernador y Alcaldes el Real auto que sigue.

REAL AUTO. » Publíquese el Real decreto que antecede en la forma ordinaria, y circúlese á los Corregidores y Alcaldes mayores cabezas de partido del distrito de esta Real Chancillería, con encargo de que estos lo ejecu-

SEÑORES.
Gobernador.
Zengotita.
Olaeta.
Ortega.
Miralles.
Rubio.
Pardo.
Quiroga.

ten inmediatamente á las Justicias de los pueblos de sus partidos, inclusas las villas exentas. Asi lo acordaron los Señores del márgen en el celebrado cuatro de junio de mil ochocientos veinte y o[illegible] lo rubricó S. S. el Sr. D. José María García Casquillo[illegible] del Consejo de S. M., su Oidor en esta, dicha Real Chancillería, y Gobernador de las Salas del Crimen é Hijosdalgo de ella, de que yo el Escribano de Cámara y de Gobierno certifico.=Está rubricado.=Don Alonso de Liébana Mancebo.

Y para que conste á los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias del territorio de esta dicha Real Chancillería, firmo la presente en Valladolid á 8 de junio de 1828.=Don Alonso de Liébana Mancebo.= Sr. Corregidor de la Provincia de Guipuzcoa."

Nos la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa. Por cuanto se ha presentado ante Nos en observancia de nuestros Fueros la precedente certificacion de D. Alonso de Liébana Mancebo, Escribano de Cámara y de Gobierno de las Salas del Crímen de la Real Chancillería de Valladolid, comprensiva del Real decreto dirigido por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Excmo. Sr. Capitan General Presidente de dicha Real Chancillería, desde Pamplona, con fecha de veinte y cinco de Mayo último; por el cual el Rey N. S., que Dios guarde, queriendo perpetuar con un nuevo rasgo de clemencia la memoria de su viage á las provincias de la izquierda del Ebro, tan fecundo en felices resultados para la tranquilidad y bien estar de toda la Monarquía, y que el consuelo de un gran número de familias fuese el anuncio de la próxima festividad de S. Fernando el dia treinta del citado mes de Mayo, cumple años de S. M., ha venido en conceder indulto general á todos los reos capaces de él, segun y en los términos que espresa, y remitida en cumplimiento

JB

MAME.

PROVINCIA

del auto del Real Acuerdo de que hace mérito, al Caballero Corregidor de esta Provincia en ocho del corriente mes para que le conste, y á las Justicias de los pueblos de su partido, con lo demas que contiene. Reconocido su tenor, le damos uso sin perjuicio de los referidos nuestros fueros. Y mandamos al infraescrito Secretario de nuestras Juntas y Diputaciones refrende y selle este Despacho con el menor de nuestras armas en esta N. y L. Villa de Tolosa á veinte de Junio de mil ochocientos veinte y ocho.=Ramon de Mendizabal y Azcue.=*Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.*=Juan Bautista de Arrizabalaga.

AUTO. Guárdese y cúmplase, reimprímase y circúlese en la forma ordinaria á las Justicias de los Pueblos de esta Provincia de Guipuzcoa. El Señor Corregidor de la misma asi lo acordó y firmó en Tolosa á veinte y uno de Junio de mil ochocientos veinte y ocho. =Aynat.=*Ante mi.*=Ignacio Vicente de Elorza.

Las que noticio á V. para su inteligencia y de ese vecindario, haciendo publicar en la forma acostumbrada para los efectos conducentes.

Dios guarde á V. muchos años. Tolosa 24 de Junio de 1828.

D. Rafael Aynat.

Señor Alcalde de

E-5-IV

JB-INSPECCION
DEL
MAMENTO FORAL DE TERCIOS
DE LA
PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

✝

En mis Juntas generales celebradas en la N. y L. villa de Vergara se acordó repartir entre todos los Pueblos de mi Hermandad, reales vn. 1.398.900, para los gastos del armamento y equipo de mis Tercios, en seis plazos iguales; y respecto á que venció el tercero el dia 24 de Junio último, y las obligaciones precisas y perentorias contraídas por mi, no dan demora ninguna, se hace preciso pague V. sin falta para el dia 20 del presente mes de Julio, en la segura inteligencia de que de lo contrario serán ejecutados los morosos sin miramiento ninguno, con arreglo á lo acordado por las Juntas generales.

Dios guarde á V. muchos años. De mi Diputacion formal en esta N. y L. villa de Tolosa á 3 de Julio de 1828.

Ramon de Mendizabal
y Azcue.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Juan Bautista de
Arrizabalaga.

N. y L. *Universidad a Lero*

E-5

✝

SUB-INSPECCION
DEL
ARMAMENTO FORAL DE TERCIOS
DE LA
PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Mi Junta general 14.ª del dia 14 del mes de Mayo último de las que celebré en la N. y L. villa de Motrico, se ocupó de varios puntos relativos á mi fuerza foral de Tercios que fueron remitidos por mi Diputacion estraordinaria á la decision de las mismas Juntas; y habiendo discutido con detencion el descargo que le preparó su Comision con varios artículos, adoptó entre otros los siguientes:

1.º Que los Tercios forales de la Provincia no puedan salir ni prestar servicio ninguno activo sin orden de su respectivo Comandante ó Gefe, y que este dé préviamente conocimiento de ello á los Alcaldes respectivos.

2.º Que á los Tercios que presten un servicio activo para un objeto de utilidad comun, como persecucion de malhechores, conduccion de presos á Tribunales ú otro semejante, se les abone de la caja comun de los mismos Tercios cuatro reales vellon diarios por cada plaza, y si en su persecucion aprehendiesen alguno ú algunos delincuentes y fuesen declarados reos por sentencia formal definitiva, se les pague á mas la gratificacion que se halla señalada por la Provincia.

3.º Que para que se satisfaga la asignacion precedente de los cuatro reales vellon diarios á cada Tercio, se ha de presentar á la Diputacion una cuenta formada y firmada por el Gefe que mande la fuerza, visada á mas por el Comandante del Partido y por el Alcalde del Pueblo, y cuando éste sea Gefe, por el Síndico Procurador general, para que hallándola arreglada, expida el correspondiente libramiento.

4.º Que la instruccion de los Tambores sea considerada en adelante por carga local, y la paguen los Pueblos de sus respectivos y propios fondos.

5.º Que cuando no haya quien quiera ser Tambor en el Pueblo, los Ayuntamientos elijan al sugeto que juzgen mas idóneo para ello, atendidas todas las circunstancias, y este cargo dure tres años.

6.º Que los Tercios forales que no puedan ser apremiados con multas por carecer de medios, lo sean con prision, la que deberá ser mas ó menos rígida y larga, segun la reincidencia de las faltas, teniendo el castigado la opcion de quejarse á los Gefes superiores, siempre que se juzgue castigado con rigor, siguiendo en este punto el orden de la milicia; es decir, el subir por grados en las quejas á sus Gefes. Las villas deberán pagar la manutencion de los castigados.

7.º Que los Comandantes de Batallon no reciban ninguna orden, si no es por el conducto de la mayoría, á no ser en casos muy urgentes.

Como en el artículo 4.º que precede, referente á la instruccion de Tambores no se habla del sueldo d los maestros ó instructores, y sí únicamente de los que deben ser instruidos, y no pueda haber estos sin aquellos, y por otra p tampoco puede darse en manera alguna la instruccion nada por las Juntas á los Tercios sin maestros; habiendo tratado del particular en esta mi Diputacion formal de hoy con toda detencion, he resuelto por via de aclaracion y hasta nueva determinacion, que en cada uno de los ocho Batallones se ponga un Tambor llamado de órdenes ó instructor nombrado por su Comandante y á disposicion de este, para que segun le pidan los Pueblos, y cuando no lo hiciesen, segun tenga el mismo Comandante por conducente, le dirija á los Pueblos de su Partido, designándole los dias en que ha de permanecer en darle la instruccion, y que de la caja comun de Tercios se le pague una peseta diaria, y que los Pueblos paguen de sus propios fondos con arreglo á lo resuelto por las Juntas á cada real diario á los Tambores que deben ser instruidos.

Todo lo cual transmito á V. para su conocimiento, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. De mi Diputacion formal en la N. y L. villa de Tolosa á 12 de Julio de 1828.

Ramon de Mendizabal y Azcue.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Juan Bautista de Arrizabalaga.

N. y L. *Univ[illegible] de Loro*

E-5-IV

Con arreglo a lo acordado en mi ult.
Junta Particular, recurrí a la Superioridad
interesando se me entregasen Mil mil fusiles de
los que habia en la Plaza de S. Sebastian
para armar los Reales de mis Pueblos; pero
hasta ahora no he tenido Resulta alguna,
ni se me han Repartido ningunos Fusiles.
Con lo que ocurre al oficio de Vm de
Vm decirle me, y pido a Dios le guarde mu-
chos años. De mi Diputacion en la N. y L.
Villa de Azcoitia á 16 de Nove de 1822.

Juan Ignacio de
Abaroa

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, su Secretario
interino
Juan Bau.ta
de Amilibia

Y L. Universidad de

Lezo

E-5

SUB-INSPECCION
DEL
ARMAMENTO FORAL DE TERCIOS
DE LA
PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Con este oficio de Vm de 6 del mes, que para el abono de los tres fusiles y la caja de Guerra (si es de laton) se hace preciso que sean examinados y tasados con asistencia del Sr. Comandante del 1er Batallon de Tercios D Francisco José de Olazabal vecino de Irun, y por alcance que elija el suyo; lo que tratado á noticia de Vm para su inteligencia y gobierno, y para que se entienda directamente con dho Sr. Olazabal. Dios guarde á Vm muchos años. Diputacion Foral en Tolosa 7 de Marzo de 1829.

Josef Joaquin de Gorosabel

Por la M N y M L Provincia de Guipuzcoa

Juan Bapta. de Axinabalaga

Y la Universidad de Lezo

SUB-INSPECCION

E-5-11

Primer Partido

Tesorería del Arbitrio foral de Frutos de la Provincia de Guipuzcoa.

La Subinspeccion del arbitrio foral, en su oficio del 15 del presentes mes, me dice lo siguiente. = Subinspeccion del arbitrio foral de Frutos de la Provincia de Guipuzcoa. En Diputacion formal de este dia, habiendo tomado en consideracion lo atrasado que se hallan los Pueblos en la presentacion de las cuentas de gastos causados en la persecucion de

Lausagaveta y socios, he
acordado encargar nuevam.
mente à V. especialmte
y distinguidamente à todos los
Pueblos que no hubiesen
presentado sus cuentas,
y asim a los que hubiesen
presentado, siempre que
no cubran su contingente
con los gastos, por lo que
les reste. Dios que à V.
m.s a.s Deseo Diputacion
formal en esta Ciudad de
S.n Sebastian à 15 de Nov.e
de 1822. = Juan Franco de
Lasa = Por la M. M. y Ms
L. Prov.a de Guipuzcoa =
Juan Bapta de Olaverria
Galaza = S.r Comandte
de Seccion del Batallon
de Fuerzas del V.ro Partidr
D. Yrun. II

Con fecha del 18 del

que viene, inserta en mismo oficio a la Ciudad de Fuenterrabia, incluyendo a V.S. en el, respecto à que los nouecientos reales ofrece V.S. por el plazo vencido en 1º de Septiembre estaban incluidos en los tresmil y ciento que expresa el Estado general, de mi Destricto, en razon à la expresada Ciudad; mas habiendo / esta entregado ayer su contingente, descontandose de los reales que corresponden à V.S., me resuelvo presicion de dirigirme à V.S. suplicandole quiera poner en esta

Tesorería de mi cargo los
expresados novecientos
reales vellon, con la ins-
truccion, para hacer-
carme el descuento de te
ner que valerme de la
expedicion, que acomo-
dia al S.r. nuevos gastos.

Dios que al S.r m.s
a.s m.s a.s Fran.co de
Nov.re de 1822.

Fran.co Tor.e de Morabal

M. y L. Universidad de Leon.

E-5-14

SUB-INSPECCION
DEL
ARMAMENTO FORAL DE TERCIOS
DE LA
PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Mi Junta general 14.ª del dia 11 de Julio de las últimas celebradas en esta N. y L. Villa, designó por término único é improrogable hasta el 31 de Agosto último de este presente año, para que los Pueblos que no hubiesen pagado del todo, ó tubiesen algun rezago del 4.º plazo del repartimiento destinado á gastos de mis Tercios forales, vencido en 24 de Diciembre del año último de 1828 lo realizasen, autorizándome á tomar las disposiciones convenientes contra los que pasado, no lo hubiesen satisfecho, y me hace presente el Tesorero central que no se ha verificado todavia en la mayor parte.

Tambien es cumplido ya el tiempo para el pagamento del 6.º plazo que venció en 24 del mes último de Diciembre, y que con arreglo á decreto de la misma Junta citada, debe recaudarse.

Bajo este supuesto ordeno á Vm. que ponga su contingente en poder del Tesorero de ese Partido para el dia 31 de este corriente mes, porque en defecto se espedirá la egecucion correspondiente contra quienes haya lugar.

Advierto á Vm. para su conocimiento que remitiré, á los Tesoreros respectivos de los Partidos los competentes libramientos de la 3.ª parte del armamento y prendas militares, que en dicho plazo último se deben abonar, y si Vm. tiene que haber, le hará su descuento.

Dios guarde á Vm. muchos años. De mi Diputacion formal en la N. y L. villa de Tolosa á 5 de Enero de 1830.

Juaquin de Michelena.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Juan Bautista de
Arrizabalaga.

Ayuntamiento particular de

Lezo.

SUB-INSPECCION

DEL

DEPARTAMENTO NORTE DE TEXCOCO

DE LA

INSPECCION DE CONTRIBUCIONES

E-5

Estando reunida mi Diputacion extraordinaria en 18 de Enero último, se recibió por el correo de aquel dia una Real orden de S. M. de 13 de dicho mes, comunicada por el Ministerio de la Guerra, en la cual se sirvió mandar el Rey N. S., se liquiden las cuentas de las obligaciones contraidas el año de 1818 por las tres Provincias Vascongadas y Reino de Navarra sobre el reemplazo del Ejército, llenando en dinero con arreglo al beneficio concedido por S. M. en la Real orden de 21 de Mayo de 1827 sus cupos ó contingentes de los años de 1818, 1819, 1824 y 1827, y se complete en hombres el del reemplazo actual proporcionando el número de individuos que les corresponda segun su poblacion, y por esta vez, del modo que adopten y tengan por conveniente dichas Diputaciones al bien del mismo Reino de Navarra, y de las Provincias, dejando á su arbitrio los medios de adquirir voluntarios, ó enganchados, ó de hacer repartimientos segun las clases que formen, aunque se desvien en este caso de las reglas establecidas y observadas en el dia para las Quintas. con tal de que los reclutas tengan la edad, talla, robuztez y demas circunstancias que se requieren para el servicio militar.

La Diputacion tomó por de pronto la determinacion que tuvo por conveniente; y habiendo fijado con posterioridad mi atencion en este asunto tan grave, considerandole fuera de las atribuciones de la Diputacion, y prévia consulta y voto de la estraordinaria, á unanimidad absoluta de todos los Sres. que la componen, he resuelto que quede remitido al examen de mi Junta particular para que lo resuelva segun

exija el mejor servicio del Rey N. S., y la conservacion de mis Fueros.

Con este motivo he remitido tambien á la decision de la misma Junta algunos incidentes que ocurren en el armamento foral de Tercios, como igualmente el conocimiento de un expediente que se ha formado para el establecimiento de las Torres vigias en este mi distrito.

Y tratando del dia de la reunion de la Junta, he acordado se realice en esta Villa á las nueve horas de la mañana del dia jueves veinte y cinco que se contarán del corriente mes.

Y lo comunico á Vm. para que sirviéndole de conocimiento y gobierno mande su Procurador ó Procuradores autorizados en la forma acostumbrada á la citada Junta particular para el espresado dia 25 del corriente por la mañana y demas que durase.

Dios guarde á Vm. muchos años. De mi Diputacion formal en la N. y L. villa de Tolosa á 13 de Febrero de 1830.

Joaquin de Michelena.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Juan Bautista de Arrizabalaga.

N y L Universidad de Lezo

E-5-IV

SUB-INSPECCION
DEL
ARMAMENTO FORAL DE TERCIOS
DE LA
PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

En Junta particular extraordinaria que acaba de celebrarse en esta N. y L. villa de Tolosa, se ocupó en sus sesiones de antes de ayer y ayer de los particulares que la Diputacion formal de 13 del corriente remitió á su aclaracion y decision en el ramo de su armamento foral de Tercios, y despues de enterada en la de ayer del descargo de una comision que nombró, discutidos con separacion los artículos pue propuso, decretó y acordó lo siguiente:

1.° Que se recojan y depositen los uniformes de Tercios que actualmente se hallan divididos, haciendose el deposito en un local de satisfaccion del Ayuntamiento particular, y el Gefe de mas graduacion de la fuerza armada de Tercios en cada uno de los pueblos de la Hermandad, ó que continuen los Tercios teniendo los uniformes en su poder como hasta ahora á juicio de los respectivos Ayuntamientos y Gefes; pero que no se haga uso de ellos si no es en actos de servicio, ó en los que creyesen ser necesarios el mismo Ayuntamiento particular y Gefe bajo la responsabilidad de ambos de pagar los uniformes que falten, ó no esten en buen uso, segun el estado actual que tienen, y número que existe de ellos.

2.° Que la recoleccion y depósito, caso de recogerse, se verifique por el mismo Ayuntamiento particular y Gefe de Tercios, bajo la inmediata responsabilidad de los mismos.

3.° Que con arreglo al artículo 4.° de los adoptados en la Junta 14.ª de las generales últimas celebradas en esta N. y L. villa de Tolosa, se repartan á los pueblos que no han recibido hasta ahora uniformes, los cuatrocientos que en cumplimiento de lo mandado por las mismas Juntas ha hecho trabajar la Di-

putacion, asi como los correspondientes á los Señores Oficiales, entendiendose esto á calidad tambien de depositarse, ó de repartir á los mismos Tercios, segun dispongan el Ayuntamiento particular y Gefe de mas graduacion de la fuerza, bajo su responsabilidad, segun se advierte en los dos capítulos que preceden, y no usarse de ellos sino en actos de servicio, ó cuando juzgue necesario el Ayuntamiento particular y Gefe de Tercios; y que en atencion á que faltan algunos uniformes en los repartos hechos anteriormente, se completen y entregen en los mismos términos que quedan indicados.

4.º Que todos los pueblos que deben el 6.º plazo é igualmente algunos rezagos de los anteriores, los paguen irremisiblemente para el dia veinte del mes de Abril próximo, y no verificándolo, sean egecutados conforme á las medidas que en esta parte se hallan adoptadas; si bien se les han de dar los uniformes á los que no han recibido, como se espresa antes.

5.º Que siendo diferentes las posiciones y circunstancias en que se halla cada uno de los pueblos de la Hermandad, quede á discrecion y prudencia de sus Ayuntamientos y Gefes superiores el recoger ó no las armas de los Tercios á las casas de los Ayuntamientos y depositarlas en los mismos; y en caso de discrepancia entre ambos, como igualmente en cuanto á la recoleccion del vestuario y local de su depósito, lo decida la Diputacion. Y á fin de dar cumplimiento exacto á las precedentes disposiciones, que los Ayuntamientos luego que se les hagan saber, dirijan á la Diputacion una nota exacta de los uniformes y demas prendas de vestuario que recibieron, y los que tienen actualmente, con indicacion del estado en que se hallan; y asi mismo otra de los fusiles, sus bayonetas, sables, cananas y cajas de guerra.

6.º Que hallandose la Provincia constituida en la obligacion de sostener los gastos del ramo de Poli-

cia, y siendo escasos los fondos que producen los arbitrios adoptados para ellos, paguen todos los Tercios las cartas de seguridad, como tambien los pasaportes que tomen para viajar fuera del territorio de la Provincia, y en las licencias de caza, solamente la mitad de lo que se halla señalado.

7.º Que por lo que hace al artículo 7.º, quede remitido á la Diputacion para que prepare para las proximas Juntas generales un reglamento concerniente á la fuerza de Tercios, en términos que, existiendo toda en disponibilidad, se designe la parte de los que han de prestar el servicio activo, y la de los que han de permanecer en pasivo.

Y lo comunico á Vm. para su conocimiento, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca, y para que me remita á la mayor brevedad la nota de uniformes y demas prendas de vestuario, é igualmente la de los fusiles, sus bayonetas, sables, cananas y cajas de guerra, sin dejar de contestarme aun en el caso de que no hubiese recibido, en cuyo estado me comunicará la no recepcion.

Dios guarde Vm. muchos años. De mi Diputacion en la N. y L. villa de Tolosa á 27 de Febrero de 1830.

Juaquin de Michelena.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Juan Bautista de Arrizabalaga.

N. y L. *Universidad de*

Se contexto ala Diputacion espresando no haber recibido este Ofic

E-5-IV

Mi Junta general 14.ª del dia 11 del corriente mes por la tarde de las que acavo de celebrar en la N. y L. villa de Mondragon, tomó conocimiento del descargo de su Comision relativo á los Puntos de su armamento foral de Tercios, que á la letra dice asi.

M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.=La Comision encargada de proponer á V. S. las medidas convenientes sobre el armamento foral se ha acercado á examinar las causas, que han podido entorpecer el cumplimiento de lo acordado en las últimas Juntas particulares celebradas en la N. y L. villa de Tolosa en 25 y 26 de Febrero, y observa con sentimiento, que algunos pueblos de la Hermandad han omitido la remision del estado particular de las prendas del vestuario, y armamento que tengan, ó hayan recibido, y que esta falta no permite, que se haga el reparto, que se mandó en la precitada Junta particular; circunstancia que sirve de pretexto á los pueblos morosos en el pago: para obviar este inconveniente propone á V. S. la Comision el que se mande por una circular que todos los Pueblos de la Hermandad, que no hayan recivido hasta ahora prendas de vestuario, ó armamento, acudan á la Diputacion antes del dia 15 de Agosto, y que los Pueblos, que no cumpliesen con esta circunstancia se entienda, que hayan renunciado al derecho, que les asiste de recibir vestuario, sin que por esto queden exentos del pago de los plazos vencidos, si antes no lo hubiesen verificado.

Que la Diputacion cuide de repartir para fin de Agosto los 400 vestuarios, que hay hechos, procurando aproximarse en el reparto á la proporcion fogueral en cuanto sea posible.

Que se compela á los Pueblos morosos al pago de los atrasos que tengan en los plazos ya vencidos, sin que se les exonere bajo pretesto alguno.

La Comision ha examinado tambien un proyecto de Reglamento su fecha 29 de Mayo último; pero siendo este en su concepto dispendioso, al paso que no comprende mas que á determinado número de pueblos postergando los demas, opina la Comision, que no deve alterarse el Reglamento vigente.

Desearemos haber llenado los deseos de V. S., cuya vida rogamos conserve prosperos y dilatados años. Mondragon 10 de Julio de 1830. = Gabriel de Ibarzabal. = Jose Joaquin de Casadevante. = Jose Joaquin de Zavaleta. = Benito María de Echave. = Jose Luis de Aguirre Burualde.

Enterada del precedente descargo, lo adoptó por su decreto, con gracias á los Señores de la Comision.

Y á fin de que se cumpla cuanto resolvieron las Juntas en todas sus partes, transmito á Vm. para su conocimiento y govierno.

Dios guarde á Vm. muchos años. De mi Diputacion formal en la N. y L. villa de Tolosa á 17 de Julio de 1830.

Ramon de Mendizabal y Azcue.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Juan Bautista de Arrizabalaga.

N. y L. *Universidad de Lebe*

E-5-IV

SUB-INSPECCION
DEL
ARMAMENTO FORAL DE TERCIOS
DE LA
PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Hallándome congregada en mi Diputacion extraordinaria, y ocupada en la distribucion del servicio de mis Tercios mediante correspondencia tenida con el Excmo. Señor Capitan general de esta Provincia, recibí la tardeada del dia 29 del corriente mes una Real orden de fecha de 27, comunicada por el Excmo. Señor Marques de Zambrano, Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra, por la cual se dignó el Rey nuestro Señor, que Dios guarde, manifestarme que sin pérdida de tiempo envie dos Comisionados ó Diputados á Córte para arreglar el servicio de la fuerza foral, sobre bases conformes á mis Fueros y privilegios.

En su virtud y exacto cumplimiento, reunida inmediatamente en Sesion, nombré por mis Comisionados ó Diputados á Córte á los Señores Conde de Monterron, y D. Estevan Hurtado de Mendoza que van á ponerse en camino para Madrid. A consecuencia de todo, he tratado de la indicada distribucion del servicio de mis Tercios y acordado lo siguiente.

1.° Que se repartan los tres cientos cincuenta y dos vestuarios ó uniformes que, á mas de los que tienen en su poder las villas de Placencia, Eibar y Elgueta, se hallan trabajados, y se remita á cada Comandante la parte que ha correspondido á cada Batallon para que cuide de su reparo en los pueblos.

2.° Que los Señores Comandantes cuiden de que los Tercios de sus respectívos Batallones se egerciten en el manejo de las armas y evoluciones, y procuren ponerlos en el mejor estado posible de instruccion, excitando su celo, y el de los Señores Oficiales al exacto cumplimiento del Reglamento.

3.º Que se limpie el armamento y se ponga á la mayor brevedad en el mejor pie que se pueda, haciendo componer las armas que tuviesen necesidad.

4.º Que se surta á los Comandantes de las piedras de chispa que necesiten, y se repartan las municiones que crean asi bien necesarias, y para ello den razon de la clase de municiones que han menester segun la que corresponde á los fusiles ó armamento que tienen, y se preparen las restantes, conforme lo exija la clase del armamento.

5.º Que se ordene y autorice á los Señores Comandantes para que cada uno de ellos valiéndose de los medios que le parezca, tenga pronta cuando menos una Compañía para hacer el servicio que se ofrezca dentro de la Provincia, y acudir con presteza al punto ó parage que se le designe, bajo las órdenes de los Gefes naturales.

6.º Que á los Tercios que compongan dichas Compañías, se les pague cada dia de los que ocupen en salidas ó cuando estén en servicio activo, á mas de la peseta diaria, libra y media de pan, y á cada uno de los Oficiales tres pesetas diarias solas sin otra cosa.

7.º Que los dias en que se ocupen estos Tercios en el egercicio ó instruccion de las armas, fuera de los festivos, por orden de los respectivos Comandantes de Batallon, se les pague á cada real vellon diario por plaza.

8.º Que cuando se reunan dos Compañias, las mande el Capitan mas antiguo; de tres á cuatro Compañias un segundo Comandante; y de cinco inclusive hasta ocho un Gefe de Batallon, siguiendo ó marchando con este el segundo Comandante.

9.º Que los Gefes precedentes de segundo Comandante y Gefe de Batallon, los nombre la Diputacion, Sub-inspectora de su fuerza foral de Tercios, cuando sea necesario.

Al comunicar, pues, á Vm. las precedentes disposiciones, no puedo menos de excitar su celo por el mejor Real servicio de S. M. y el mio, al mas exacto cumplimiento de ellas de su parte, y esperar que dará toda su cooperacion á los Señores Comandantes de los Batallones y demas Oficiales subalternos para que puedan ellos ponerlas en egecucion sin pérdida de tiempo.

Dios guarde á Vm. muchos años. De mi Diputacion extraordinaria en la N. y L. villa de Tolosa á 1.º de Setiembre de 1830.

Ramon de Mendizabal

y Azcue.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Juan Bautista de

Arrizabalaga.

Ayuntam.to parroquial y Alcalde de

Lezo.

Al comunicar, para á Vm. las precedentes disposiciones, no puedo menos de excitar su celo por el mejor Real servicio de S. M. y el mio, al mas exacto cumplimiento de ellas de su parte, y esperar que dará toda su cooperacion á los Señores Comandantes de los Batallones y demas Oficiales subalternos para que puedan ellos ganarlas en ocasion sin perdida de tiempo.

Dios guarde á Vm. muchos años. De mi Diputacion extraordinaria en la N. y L. villa de Tolosa á 1.° de Setiembre de 1836.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

E-5-IV

Mis Diputados á Corte me han dirigido una Real orden de fecha de 21 del corriente, en la cual se há servido resolver el REY N. S. que se excite á las tres Provincias Bascongadas á que levanten una columna móvil para el servicio de la frontera, ó suministren el mantenimiento de una fuerza equivalente de tropa.

Excediendo de las facultades de la Diputacion formal la resolucion de este grave asunto, convocó la extraordinaria, y reunida ella hoy dia de la fecha, con su vista y persuadida de carecer tambien de facultades, há decretado, que para su resolucion se convoque una Junta particular extraordinaria para la mañana del dia Jueves siete, que se contarán del mes proximo de Octubre.

Al mismo tiempo ha tomado conocimiento de varias reclamaciones que se le han hecho relativas al armamento foral de sus Tercios, y acordado que se sometan á la deliberacion de la Junta las mejoras de que sea susceptible, con todas sus incidencias.

Tambien se ha ocupado la extraordinaria del estado de las Cajas de la Provincia, y de los fondos que se necesitan para cubrir las atenciones de ellas, y dispuesto que sea otro asunto, que se someta á la decision de la Junta.

A consecuencia deja levantados los puntos siguientes.

1.º La Real orden, por la cual S. M. se ha dignado pedir á las tres Provincias Bascongadas la formacion de una columna movible, ó el mantenimiento de una fuerza equivalente de tropa.

2.º Las mejoras que se puedan hacer en el ar-

mamento foral de Tercios con todas sus incidencias.

3.º El exámen del estado de las cajas de la Provincia, y la adopcion de los arbitrios ó medios para cubrir sus atenciones, asi para el armamento, como para los demas ramos.

Comunico, pues, á Vm. todo lo precedente para que en su vista se sirva enviar en la forma acostumbrada su Procurador ó Procuradores Junteros para el referido dia siete de Octubre.

Dios guarde á Vm. muchos años. De mi Diputacion extraordinaria en esta N. y L. villa de Tolosa á 29 de Setiembre de 1830.

Ygnacio de Zavala.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Juan Bautista de Arrizabalaga.

N. y L. *Universidad de*

Lero.

E-5-IV

Acabo de saber que los refugiados en Francia han invadido el territorio Español por Navarra, y que tambien intentan verificarlo inmediatamente por esta Provincia.

Siendo pues de mi deber tomar las disposiciones mas enérgicas para el Real servicio de S. M y defensa del Pais y evitar los incalculables males que amenazan á mis habitantes en sus personas y propiedades, reunida en mi Diputacion extraordinaria, he acordado con urgencia las siguientes.

1.ª Inmediatamente que reciban los Ayuntamientos esta circular reuniran todos los Tercios con sus Oficiales, y les enterarán de su contenído.

2.ª Todos los Tercios se pondran al momento sobre las armas, y estarán prontos para acudir á los puntos que sus Gefes les señalen para hostilizar al enemigo en todas sus direcciones.

3.ª Los Comandantes de los Batallones se pondran al frente de la fuerza que crean mas conveniente, ó la Sub-inspeccion, ó Gefes superiores les designen, y daran ó comunicarán á los Oficiales las ordenes necesarias para perseguir á los enemigos y defender los puntos mas amenazados.

4.ª Los Ayuntamientos dispondrán que todos sus habitantes, ó á lo menos los que tuviesen armas, ó se les pueda proporcionar se presten á la defensa de sus hogares, coadyuvando al mismo tiempo á los Tercios.

La Diputacion extraordinaria excita el acreditado celo de los Ayuntamientos y Gefes militares para que tomando en consideracion el peligro inminente que amenaza, egecuten con toda exactitud las medidas precedentes tomando ademas las que les sugiera su amor al Rey N. S. y al Pais.

Dios guarde á Vm. muchos años. De mi Diputacion extraordinaria en la N. y L. villa de Tolosa á 15 de Octubre de 1830.

Ygnacio de Zavala

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Juan Bautista de
Arrizabalaga.

N. y L. Universidad de

Lezo

E-5-IV

Mis Juntas generales últimas celebradas en la N. y L. villa de Mondragon se ocuparon con particular cuidado del estado de la Hacienda de la Provincia, y despues de enteradas de los fondos de sus Cajas, adoptaron medios para llenar sus obligaciones corrientes, y el déficit que resultaba en ellas.

Al poner la Diputacion en egecucion las determinaciones de la Junta, se vió la Provincia envuelta en nuevos gastos que no se pudieron preveer por dichas Juntas generales de Mondragon, provenidos de la aparicion de una fuerza de los refugiados rebeldes reunidos en la frontera de Francia que amenazaban con entrar en este Reino de España; y convocada la Junta particular estraordinaria en cumplimiento de la Real orden de 21 de Setiembre último, por la cual el Rey N. S., que Dios guarde, se dignó pedir á las tres Provincias Bascongadas que levantasen cuando menos una columna de mil hombres para la defensa de la frontera, ó suministrasen la suma que se calculase necesaria para el mantenimiento de igual número de Tropa; deseando llenar la Real voluntad de S. M. tomó los medios y arbitrios que juzgó convenientes para cubrir las nuevas atenciones; si bien previendo no serian suficientes autorizó á la Diputacion estraordinaria con delegacion de todas las facultades de la misma en su plenitud, para que en el caso de faltar dichos medios, arbitrase los que considerase necesarios para la continuacion del servicio, haciendo sobre los Pueblos los repartimientos que le parezcan mas convenientes.

	Rs. vn.
Plazo de 20 de Diciembre.....	1.170.
Idem de 31 de Marzo.....	1.170.
Total.....	2340

1 El servicio de los Tercios que se está prestando en a frontera y otros puntos en gran fuerza hace tiempo, ha agotado ya todos los fondos preparados por las Juntas; y multiplicados estraordinariamente los gastos por el mismo servicio que diariamente se aumenta y sus consecuencias, la Diputacion se ve con un peso tan enorme de obligaciones y atenciones que se han acumulado sobre la Provincia, que se ha hallado presisada á suspender todos los pagamentos, aun de los asalariados.

En tal situacion, no pudiendo menos de tomar medidas las mas eficaces para atender en primer lugar á la manutencion de la gran fuerza de los Batallones de Tercios que se emplean en el Real servicio de S. M., y en segundo á las obligaciones á lo menos ordinarias y corrientes, de las cuales no puede prescindir; en medio de que tiene bien presente la penuria y miseria en que se halla agoviada toda la Provincia; sin embargo impelida de la imperiosa necesidad; se ha convencido de ser llegado el tiempo de procederse á buscar medios.

A consecuencia, y despues de haber tratado con la mayor detencion sobre el asunto, ha resuelto que se repartan fogueralmente sobre los Pueblos de la Hermandad seiscientos y seis mil reales vellon, de los cuales su mitad ó trescientos y tres mil reales ha de pagar la propiedad, y la otra mitad ó trescientos tres mil reales restantes los Pueblos, arbitrando para el efecto en sus Ayuntamientos aquellos medios que juzguen mas oportunos y conducentes: que los seiscientos seis mil reales se satisfagan en dos plazos iguales de á cada trescientos tres mil, de los cuales el primero cumplirá el dia veinte del mes de Diciembre de este presente año, y el segundo el treinta y uno de Marzo del año primero de mil ochocientos treinta y uno, entregán-

dose al Tesorero general de la Provincia D. Martin Manuel de Larrondobuno; y últimamente que los individuos que componen los Ayuntamientos sean responsables personalmente, asi de la distribucion exaccion y recaudacion de las cuotas que respectivamente les correspondan en el repartimiento, como de su entrega en la Tesorería general.

Verá Vm. al margen la cuota que le ha correspondido para cada uno de los dos plazos; y al comunicarle esta mi resolucion, espero de su acreditado celo al mejor Real servicio de S. M. y al mio que haciéndose cargo de las criticas apuradas circunstancias en que me hallo, no dejará de hacer todo lo necesario para que sin falta ninguna se entregue el dinero en la caja para asi evitar toda responsabilidad de parte de Vm., y los individuos de su Ayuntamiento y los gastos y sentimientos que con mi mayor dolor recaerian á la menor tardanza contra los mismos.

Dios guarde á Vm. muchos años. De mi Diputacion extraordinaria en la N. y L. villa de Tolosa á 26 de Octubre de 1830.

Ygnacio de Zavala

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Juan Bautista de
Arrizabalaga.

N. y L. *Universidad de*

Lero

E-5-14

Quedo enterado de cuanto Vm me comunica en su ofici
de cuatro del corriente acerca de la nueva formacion de sus Ter
rios, y doy á Vm gracias por su eficacia y comunicacion

Dios gue á Vm m.s a.s Dem Diputacion forma en To
losa á 10 de Noviembre de 1802

Ramon de Mendizabal
y Azaola

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa

Juan Bapt.a de
Izquierdo

N y L Universidad de Deva

E-5-IV

Por el correo de este dia recibo una Real orden de S. M. comunicada por el Excmo. Señor D. Francisco Tadeo de Calomarde Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia con fecha de 7 del corriente, que á la letra dice asi.

Gracia y Justicia.= He dado cuenta al Rey N. S. del oficio de V. S. de 1.º del corriente en que me participa el último resultado de las operaciones militares contra los revolucionarios procedentes de Francia, y la retirada á sus hogares de los Tercios de esa Provincia y Naturales armados de Alava y Vizcaya, acompañando impresos de las circulares con que ha hecho conocer á los Pueblos de la misma la aprobacion que mereció su proceder leal y decidido á los Generales encargados de la defensa de la frontera del Reino.

Bien persuadido S. M. de que sus Nobles Provincias Vascongadas se mostrarian en esta ocasion cual siempre lo han hecho, esperaba recibir los testimonios de lealtad y amor á su Augusta Persona con que V. S. y los fieles habitantes de Guipuzcoa acaban de hacer ver al mundo que los enemigos del Trono Español y de la Religion Santa de Jesucristo nos hallarán en todos tiempos dispuestos á repetir las acciones heroycas de los siete años que nuestros nietos recordarán con gloria: y complacido su Real ánimo al ver realizadas estas esperanzas me ha prevenido manifieste á V. S. la satisfaccion que siente por ello y cuanto aprecia los sacrificios que han hecho esos naturales para concurrir al esterminio de los revoltosos con valiente denuedo comprendiendo perfectamente sus verdaderos intereses. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1830.=Calomarde.=Sr. Diputado general de la Provincia de Guipuzcoa.

Y me apresuro á transmitir á Vm. para que se sirva darle sin dilacion la correspondiente publicacion á fin de que conste á sus naturales y Tercios la satisfaccion y Real aprecio que han merecido al Rey N. S., que Dios guarde, los sacrificios hechos por toda la Provincia para concurrir al esterminio de los revoltosos, y me acompañen en el muy particular placer que me asiste al recibir de S. M. este nuevo timbre distintivo de su Real aprovacion.

Dios guarde á Vm. muchos años. De mi Diputacion formal en la N. y L. villa de Tolosa á 12 *de Noviembre de* 1830.

Ramon de Mendizabal y Azcue.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Juan Bautista de Arrizabalaga.

N. y L. Universidad de

Lero.

M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa. E-54 11-1

Dⁿ. Vicente de Ysasi y Echeverria

Mazo de 1831.

Fecha en

Pasaje de Lezo

Parte del Ayuntamiento de la Universidad de Lezo á quien corresponde hacer la declaracion de las excepciones de este servicio de Reemplazo con arreglo á lo dispuesto en la última Junta particular.

Zavala

Dⁿ. Joaquin de Lizaraza de Oficio Labrador Vecino de la Universidad de Lezo con el profundo respeto á V.S. Expone: Que el Ayuntamiento de esta Referida Universidad intenta cubrir el numero de Reemplazo que le corresponden por las bajas que se han dado por hallarse Exênto del Servicio, siendo entre entre los mozos sobreros de la Edad de 18. á 40. años. Que el Exponente tiene dos mozos de la edad citada, pero como el padece de epilepsia ó mal de corazon como lo Certifica el Cirujano titular de dha. Univ.d Dⁿ. Jose Maria de Zavala, cuya Certificacion Remite á V.S. adjunto: Por tanto, y hallandose el Exponente inhabilitado para las faenas de la Agricultura

Supca. á V.S. tenga á bien Declarar si el Suplicante puede elegir para su ayuda uno de los dos hijos de la edad de 18 á 40 años q.e tiene Exceptuando de tirar la suerte para el Servicio de Reemplazo, y que tire el otro, de cuyo favor q.e Espera de V.S. quedará Sumamente gratificado.

Lezo 30. de Enero de 1831.

De mano agena

Joaquin de Lizaraza

Certifico Yo el infra escrito Cirujano titular
de esta Universidad; q.e Juaquin de Lisagaza esta parro-
quializado por q.e le asiste buena Epilepsia ó q.e le llaman
vulgarmente mal de Corazon, y asi por ese motibo
no sele puede permitir a q.e salga de su Casa sin q.e tenga
alguno q.e le cuide. Doy este Certificado p.a su gobierno
p.a sus asuntos q.e le convengan.

Leon y 11. de Marzo de 831.

Jose M.a de Antolin

Ala M. N. P. M. L.
Provincia de Guipuzcoa
TOLOSA
Tolosa

E-5-IV

Diputacion provincial
de Guipuzcoa

Circular

La representacion elevada por mi al Gobierno de S.M. suplicando se dignase mandar que la Hacienda militar pague al 1º Batallon de Voluntarios de esta Provincia su haber sin la rebaja hecha ultimamente, se envió para su entrega á los Sres Senador y Diputado á Cortes; y se me ha contestado en los terminos siguientes.

„Excmo Señor= Inmediatamente que recibí el oficio de V.E. incluyendome el pliego para el Excmo Señor Ministro de la Guerra, en el que esa Diputacion provincial pide mese llebe á efecto la disposicion tomada sobre igualar á ese 1º Batallon Franco de Chapelgorris en sueldos con la demas tropa del Egército permanente sino que se le acuda como hasta aqui con los cuatro reales vellon por plaza; me aconsejé con los Señores Diputados Zumalacarregui y Zuriaga, á efecto de entregar dicho pliego en mano propia del Señor Ministro Alaix, haciendo de paso las reflexiones oportunas sobre el particular.= Esta entrevista se verificó á las once de la noche de ante hayer en la Secretaria de la Guerra. Hicimos presente cuanto creimos conducente al intento de apoyar la solicitud de V.E. pero tengo el disgusto de noticiarle, que hallamos resuelto al Señor Alaix á llebar adelante lo dispuesto fundando esta determinacion en lo contrario que era á la Disciplina del Egército la variedad de goces en la tropa. Inutiles

Gueron nuevos esfuerzos para hacerle ver lo contrario; y
Por último convino en que dicho recurso se pasaria al
Exmo Señor Duque de la Victoria para su ulterior
resolucion, y que asi selo communicaria á V.E.= Dios
guarde a V.E. muchos años. Madrid 24. de Agosto
de 1839.= Exmo Señor = Joaquin Maria de Ferrer =
Exmo Señor Presidente y Vocales de la Diputacion
provincial de Guipuzcoa.

En vista de cuanto se menciona en el oficio preinserto
he quedado convencida de que es llegado ya el caso de
ocuparme en la segunda parte de lo decretado el dia 17.
del actual, en concurso de los Señores Comisionados de cada
uno de los pueblos comprendidos dentro de la linea que
ocupan nuestras tropas, y cuidaré de comunicar á V.S.
oportunamente lo que determinase en este grave asunto.

Lo que me ha parecido necesario advertir á V.S.
por ahora, pidiendo á Dios le guarde muchos años.
San Sebastian 30. de Agosto de 1839.

El Presidente

Secretº.

Manuel Joaquin
Olzanga

Ayuntamiento Constitucional de la Universidad de
Lezo.